



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Lunes 10 de Octubre del 2005 -- N° 121

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	544	Otórgase a la Empresa Turisfranca S. A., domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la concesión para la operación y establecimiento de una zona franca en la cual se instalarán empresas turísticas	6
RESOLUCION:			
R-26-079 Concédese el indulto ante la enfermedad terminal del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, señor Alino Diómedes Quintero Angulo, interno en el Centro de Rehabilitación Social de Varones N° 3 de Quito	2		
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
540 Nómbrase al doctor José Luis Bruzone Dávalos, Delegado del Presidente de la República ante el Directorio del Fondo Solidaridad	3	545 Otórgase a la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la concesión para la operación, establecimiento y administración de la zona franca que abarcará todo el espacio físico del nuevo aeropuerto Quito	7
541 Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Capitán de Policía de Sanidad doctor Alfredo Fabián Proaño Paredes	3	546 Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 644, publicado en el Registro Oficial N° 144 del 9 de marzo de 1999	8
542 Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 777, publicado en el Registro Oficial N° 170 del 25 de septiembre del 2000	4	ACUERDOS:	
543 Otórgase a TECOCEL S. A. Zona Franca Hospital de los Valles, domiciliada en el cantón Quito, la concesión para la operación y establecimiento de una zona franca de servicios hospitalarios	5	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
		0187 Delégase al ingeniero Alfredo Ortega Maldonado, Subsecretario General de Gobierno, represente al señor Ministro y presida el Consejo Nacional de Rehabilitación Social	9
		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
		045 Ciérrase el paso al tránsito vehicular sobre el puente de mampostería de piedra, ubicado en el sector denominado La Remonta, paralelo a la Panamericana Sur	9

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		ACUERDO DE CARTAGENA	
- Convenio de “Apoyo a las Reformas en Sistema de Entrenamiento de Maestros en Educación”, financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo - BID 10	10	RESOLUCIONES:	
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL		931 Dictamen 03-2005 de incumplimiento por parte de la República del Ecuador en la aplicación de la normativa comunitaria andina sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, al suspender los efectos de la publicación del pliego de tarifas de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor “Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON” de Ecuador .. 21	21
RESOLUCION:		932 Adopción de Categorías de Riesgo Fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados 26	26
RJE-PLE-TSE-7-27-9-2005 Refórmase el Reglamento para la Contratación de Servicios de Auditoría con Compañías Privadas de Auditoría, publicado en el Registro Oficial No. 662 de 13 de septiembre del 2002 11	11	933 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de julio de 2005, correspondientes a la Circular N° 248 del 5 de julio del 2005 29	29
FUNCION JUDICIAL		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:		- Cantón Morona: Proyecto de Ordenanza que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales 30	30
Recursos de revisión, apelación y casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		- Gobierno Municipal de Tulcán: Que reforma a la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, EMAPA-T 32	32
710-04 Tsawant Bosco Kukush Tsetsem 12	12	- Gobierno Municipal de Tena: Que regula el cobro de la tasa por servicios administrativos 38	38
714-04 Luis Heriberto Palomo Iza y otro por el delito tipificado y reprimido en el Art. 461 del Código Penal en perjuicio de Paúl Carvajal Ayo 12	12	- Cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján): Constitutiva del Patronato Municipal 39	39
715-04 Propuesto por el doctor Celso Amable Tirado Rodas y otra en contra de Gabriel Ricardo Caamaño Gangotena y otros 13	13		
717-04 Edwin Ramiro Hachi Romero, por el delito de utilización dolosa de documentos falsos sancionado en el Art. 341 del Código Penal en perjuicio de Ana del Rocío Mayorga Espín 15	15		
725-04 Pedro Marcelo Altamirano Muñoz, por el delito de lesiones que tipifica y reprime el Art. 472 del Código Penal 16	16		
726-04 Julio Heriberto Gonzalo Reyes Silva, por el delito sancionado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 16	16	N° R-26-079	
727-04 Angel Fidencio Chamorro Solarte, por drogas 17	17	EL CONGRESO NACIONAL	
728-04 Segundo Timoteo Pérez Caicedo, en contra de María Isabel Herembas Chandi y otros 18	18	Considerando:	
732-04 Luis Enrique Guachamín Chimarro, por el delito de violación tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 515 del Código Penal en perjuicio de sus hijas menores de edad Luz y Amanda Guachamín Padilla ... 20	20	Que el artículo 16 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos...”;	
		Que los artículos 130, numeral 15 de la Constitución Política de la República, y 105 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consignan como atribuciones del Congreso Nacional, conceder indultos por delitos comunes cuando medien motivos humanitarios;	

Que el ciudadano Alino Diómedes Quintero Angulo, de nacionalidad ecuatoriana, de 46 años de edad, se encuentra privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social No. 3 de Quito, cumpliendo la pena de seis años de reclusión menor, por delito de homicidio reprimido de conformidad a lo que establece en el artículo 456 del Código Penal, en concordancia con los artículos 13, 31, 42 y 458 del mismo código, sentencia dictada por el Tribunal Penal de Napo, que se encuentra ejecutoriada;

Que en el certificado médico conferido por el doctor Darío Jiménez Acosta, matrícula CMP 9212, Profesional de Nefrología del Hospital Eugenio Espejo, certifica que el señor Alino Diómedes Quintero Angulo, con historia clínica 559176, padece de hipertensión arterial y con insuficiencia renal crónica terminal, pronóstico reservado. El interno debe ingresar al programa de hemodiálisis, el costo de la diálisis es de 45 dólares, requiriendo el paciente técnicamente doce diálisis al mes, por lo que el enfermo presenta un grado avanzado de progresión de la enfermedad, de no hacerse atender como lo recomiendan los médicos, se complicará paulatinamente, hasta su deceso;

Que por razones humanitarias, el señor Alino Diómedes Quintero Angulo, debe pasar los últimos días de su existencia junto a sus familiares y seres queridos;

Que es obligación del Congreso Nacional velar por la plena vigencia y aplicación de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República; así como pactos, tratados y convenios internacionales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Ante la enfermedad terminal del ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, señor **Alino Diómedes Quintero Angulo**, interno en el Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 3 de Quito, conceder indulto al tenor de lo dispuesto en el artículo 130, numeral 15 de la Constitución Política de la República.

2. El señor Secretario General del Congreso Nacional, notificará con la presente resolución, a los señores Ministro de Gobierno y Policía, Director Nacional de Rehabilitación Social y, Director del Centro de Rehabilitación Social No. 3 de Quito, con la finalidad de que disponga la inmediata libertad del detenido.

3. El señor Secretario General del Congreso Nacional, enviará copia certificada de la presente resolución al Registro Oficial, para su publicación, no obstante lo cual, el indulto surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de su aprobación.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y ocho días del mes de septiembre del año dos mil cinco.

f.) Dra. Cynthia Viteri de Villamar, Primera Vicepresidenta, encargada de la Presidencia.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

Congreso Nacional.

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 29-09-05. Hora: 17h30.

f.) Ilegible. Secretaría General.

N° 540

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 14 literal a) de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, Codificada, publicada en el Registro Oficial No. 661 del 24 de marzo de 1995,

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor doctor José Luis Bruzone Dávalos, como Delegado del Presidente de la República ante el Directorio del Fondo de Solidaridad, en reemplazo del doctor Gil Barragán Romero.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública, Enc.

N° 541

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-542-CS-PN de agosto 3 del 2005, del H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1871-SPN, de septiembre 21 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José

Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1161-DGP-PN de septiembre 20 del 2005;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Conferir la Condecoración "POLICIA NACIONAL" de "TERCERA CATEGORIA", al señor Capitán de Policía de Sanidad Dr. ALFREDO FABIAN PROAÑO PAREDES.

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, a 26 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública, Enc.

N° 542

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo número 777, publicado en el Registro Oficial número 170 del 25 de septiembre del 2000 se establecieron las tarifas por los servicios que presta la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que el Proyecto de Modernización del Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación fue declarado prioritario mediante Decreto Ejecutivo número 330 publicado en el Registro Oficial número 70 del 28 de julio del 2005;

Que para alcanzar los fines propuestos por el referido proyecto de modernización, es indispensable dotar a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de los recursos necesarios para la mejor prestación de sus servicios y el adecuado mantenimiento de su base de datos;

Que para ello es indispensable incluir, entre los servicios previstos por el indicado Decreto Ejecutivo número 777, los de transferencia de información de la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación ha emitido el informe técnico-económico correspondiente;

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 (número 5) de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 19 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación,

Decreta:

Art. 1.- A continuación del artículo 1 del Decreto Ejecutivo número 777, publicado en el Registro Oficial número 170 del 25 de septiembre del 2000, agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art. Las tarifas por el servicio de transferencia de información de la base de datos de la Dirección General del Registro Civil serán las que constan en la tabla siguiente:

Rango por número de registros	Valor por registro, en dólares de los Estados Unidos de América
De 12'000.000 a 9'000.001	0,0173
De 9'000.000 a 6'000.001	0,0225
De 6'000.000 a 3'000.001	0,0292
De 3'000.000 a 1'000.001	0,0380
De 1'000.000 a 500.001	0,0494
De 500.000 a 100.001	0,0642
De 100.000 a 50.001	0,0835
De 50.000 a 25.001	0,0893
De 25.000 hacia abajo	0,1161

La tarifa a pagarse por la actualización de la información de la base de datos será la misma que se detallada en el tabla anterior por cada registro.

Art. ...- Las tarifas por el procesamiento de la información de la base de datos serán las que constan en la tabla siguiente:

Rango por número de registros	Valor por registro, en dólares de los Estados Unidos de América
De 12'000.000 a 9'000.001	0,02249
De 9'000.000 a 6'000.001	0,02925
De 6'000.000 a 3'000.001	0,03796
De 3'000.000 a 1'000.001	0,0494
De 1'000.000 a 500.001	0,06422
De 500.000 a 100.001	0,08346
De 100.000 a 50.001	0,10855
De 50.000 a 25.001	0,11609
De 25.000 hacia abajo	0,15093

Art. 2.- El artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo número 777 dirá:

"Las tarifas previstas en los artículos anteriores no serán exigibles tratándose de la entrega de certificaciones ordenadas por el funcionario competente durante el decurso de un trámite judicial o administrativo."

Art. 3.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de esta fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese la señora Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública, Enc.

N° 543

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que las normas de la Ley de Zonas Francas, cuya codificación aparece publicada en el Registro Oficial número 562 del 11 de abril del 2005, tienen como finalidad crear, estimular y regular el nombrado sistema dentro de un ordenamiento jurídico claro, estable y ágil que garantice su óptimo funcionamiento;

Que el Director de TECOCEL S. A. ZONA FRANCA HOSPITAL DE LOS VALLES presentó una solicitud y el estudio de factibilidad correspondiente a fin de obtener el dictamen favorable del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), previo al otorgamiento de la concesión para funcionar como empresa administradora de una zona franca hospitalaria;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión celebrada el 6 de septiembre del 2005, conoció y aprobó unánimemente el informe número 04 del 14 de marzo del 2005, tal como se desprende del acta de resoluciones número 03-2005;

Que, en tal virtud y de conformidad con el artículo 8 (letra c) de la Ley de Zonas Francas, el nombrado Consejo resolvió emitir el respectivo dictamen favorable para la concesión, operación y establecimiento de una zona franca hospitalaria que será administrada por TECOCEL S. A. ZONA FRANCA HOSPITAL DE LOS VALLES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3 y 10 de la Ley de Zonas Francas,

Decreta:

Art. 1.- Otorgar a TECOCEL S. A. ZONA FRANCA HOSPITAL DE LOS VALLES, domiciliada en el cantón Quito, la concesión para la operación y establecimiento de una zona franca de servicios hospitalarios.

Art. 2.- La zona franca hospitalaria que administrará TECOCEL S. A. ZONA FRANCA HOSPITAL DE LOS VALLES se edificará sobre los lotes de terreno números 2 y 3 que conforman un solo cuerpo y cuya superficie total es de 30.272.89 metros cuadrados, los cuales se encuentran ubicados en la parroquia Cumbayá del cantón Quito, provincia de Pichincha, a la altura del kilómetro 12,5 de la Vía Interoceánica.

Los referidos lotes tienen los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Con el lote número 1, 91,58 metros lineales; con el lote número 1, 7,01 metros lineales; y, con el borde superior de una quebrada, 321,91 metros lineales.

SUR: Con el lote número 1, 63,14 metros lineales; con la vía de acceso, 7,01 metros lineales; y, con la Vía Interoceánica, 171,69 metros lineales.

ESTE: Con el lote número 4, 13,91 metros lineales; con la vía de acceso, 46,51 metros lineales; y, con la vía de acceso, 63,30 metros lineales.

OESTE: Con el lote número 1, 94,53 metros lineales.

Art. 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del vigente Reglamento a la Ley de Zonas Francas, y de acuerdo a lo consignado en su solicitud, TECOCEL S. A. ZONA FRANCA HOSPITAL DE LOS VALLES deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Aumentar su capital social hasta la suma de US \$ 2.000.000 no más tarde del 31 de diciembre del 2006.
2. Realizar una inversión total de US\$ 14.060.000 al término de veinticuatro meses contados a partir de la publicación de este decreto en el Registro Oficial.
3. Ejecutar el cronograma de obras en el plazo de veinticuatro meses, conforme con el proyecto de factibilidad presentado.
4. Implementar y cumplir el plan de manejo ambiental con las medidas de mitigación, así como las medidas de seguimiento, vigilancia y control en las fases de construcción y operación de la zona franca y las correlativas medidas de contingencia.
5. Obtener, previo al inicio de su operación hospitalaria:
 - 5.1. La autorización del Distrito Metropolitano de Quito para la construcción del hospital, así como la aprobación del informe sobre impacto ambiental; y,
 - 5.2. La licencia del Ministerio de Salud Pública para el funcionamiento de TECOCEL S. A. ZONA FRANCA HOSPITAL DE LOS VALLES.

Art. 4.- TECOCEL S. A. ZONA FRANCA HOSPITAL DE LOS VALLES deberá cumplir con los programas previstos en la documentación que sirvió de sustento para la emisión del dictamen favorable del Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA).

Art. 5.- TECOCEL S. A. ZONA FRANCA HOSPITAL DE LOS VALLES gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones contenidas en la mencionada ley, su reglamento, las resoluciones que expida el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), así como las que consten en los convenios internacionales suscritos por el Ecuador.

Art. 6.- La prestación, entre otros, de los servicios de parqueaderos, venta de membresías y locales comerciales -si son prestados por terceros- quedarán excluidos del goce de los beneficios contemplados en la Ley de Zonas Francas.

Art. 7.- Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública, Enc.

N° 544

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Codificación No. 2005-04 de Ley de Zonas Francas fue publicada en el Registro Oficial No. 562 de abril 11 del 2005;

Que el Gerente General de la Empresa TURISFRANCA S. A., el 11 de noviembre del 2004, presentó una solicitud y el estudio de factibilidad a fin de obtener el dictamen previo del Consejo Nacional de Zonas Francas - CONAZOFRA, encaminada a la expedición de la autorización de concesión para su funcionamiento como Empresa Administradora de Zona Franca y con fecha 20 de diciembre presentó información adicional;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) en sesión celebrada el 6 de septiembre del 2005, conoció los informes ejecutivos Nos. 22 y 03 de 14 de diciembre del 2004 y de marzo 14 del 2005, respectivamente y, al amparo de lo establecido en el Art. 8 (literal c) de la Codificación de la Ley de Zonas Francas,

por unanimidad resolvió emitir dictamen favorable para la concesión, operación y establecimiento de una zona franca la misma que será administrada por la Empresa TURISFRANCA S. A.; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los Arts. 3 y 10 de la Ley de Zonas Francas,

Decreta:

Art. 1.- Otorgar a la Empresa TURISFRANCA S. A., domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la concesión para la operación y establecimiento de una zona franca en la cual se instalarán empresas turísticas.

Art. 2.- La zona franca se localiza en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y se encuentra ubicada en las faldas del Pichincha, se inicia sobre la Av. Occidental a la altura de la terminación de la Av. Mariana de Jesús y termina en Cruz Loma. Con una superficie de 1'461.969,00 m2.

Los linderos son:

Norte: Propiedad donada a la Concentración Deportiva de Pichincha, quebrada El Tejar, quebrada Guaguahuayco y zanja irregular.

Sur: En 3.347 m con quebrada Armero Norte, quebrada Vásconez, Manuel Vega Tosada, Irene Burbano de Borja y Canal, lindero irregular.

Este: Av. Mariscal Antonio José de Sucre, área entregada al Hogar de Niños y área entregada a Concentración Deportiva de Pichincha en 574 m.

Oeste: Propiedad de la Comuna Santa Clara de San Millán y área entregada a Concentración Deportiva de Pichincha en 722 m, lindero irregular (Cota sobre los 4.006,60 m sobre el nivel del mar).

Art. 3.- La Empresa TURISFRANCA S. A., deberá cumplir con los siguientes compromisos:

- Elevar su capital social en US \$ 200.000 en tres meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente decreto;
- Realizar una inversión total de US \$ 135.160 al término de tres meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente decreto de concesión; y,
- Implementar y cumplir el plan de manejo ambiental con las medidas de mitigación así como las medidas de seguimiento, vigilancia y control en las fases de construcción y operación de la zona franca y las medidas de contingencia.

Art. 4.- La Empresa TURISFRANCA S. A., deberá cumplir con los programas previstos en la documentación que sirvió de sustento para la emisión del dictamen del Consejo Nacional de Zonas Francas, tendiente a que se obtengan los beneficios de orden social y económico que representa el establecimiento de la zona franca.

Art. 5.- La Empresa TURISFRANCA S. A., gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, su reglamento, resoluciones que expida el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), así como con los convenios internacionales firmados por el país.

Se excluyen del goce de los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas la prestación de los siguientes servicios, entre otros: parqueaderos, restaurantes, centros de diversiones, locales comerciales y servicios nacionales, si estos son prestados por terceros.

Art. 6.- El presente decreto ejecutivo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito Distrito Metropolitano, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública, Enc.

N° 545

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Codificación No. 2005-04 de la Ley de Zonas Francas fue publicada en el Registro Oficial No. 562 de abril 11 del 2005;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3431, publicado en el Registro Oficial No. 725 de diciembre 16 del 2002 se autoriza la concesión, operación y establecimiento de la Empresa CORPORACION QUIPORT S. A.;

Que el Presidente Ejecutivo de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, el 16 de mayo del 2005, presentó una solicitud y el estudio de factibilidad a fin de obtener el dictamen previo del Consejo Nacional de Zonas Francas - CONAZOFRA, encaminada a la expedición de la autorización de concesión para su funcionamiento como Empresa Administradora de Zona Franca y con fecha 27 de junio presentó información adicional;

Que el Presidente de Corporación QUIPORT S. A., en comunicación de 16 de mayo del 2005, expresó su conformidad con la designación de la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ como administradora de la zona franca

del nuevo Aeropuerto Internacional de Quito, por lo que presentó la renuncia a la administración de la zona franca autorizada;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) en sesión celebrada el 6 de septiembre del 2005, conoció el Informe Ejecutivo No. 06 de 8 de julio del 2005 y al amparo de lo establecido en el Art. 8 (literal c) de la Codificación de la Ley de Zonas Francas, resolvió emitir dictamen favorable para la concesión, operación y establecimiento de una zona franca, la misma que será administrada por la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los Arts. 3 y 10 de la Ley de Zonas Francas,

Decreta:

Art. 1.- Otórgase a la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, domiciliada en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la autorización de concesión para la operación, establecimiento y administración de la zona franca que abarcará todo el espacio físico del nuevo aeropuerto Quito, en el cual se instalarán empresas industriales, comerciales, de servicios internacionales, educativas, turísticas y hospitalarias, considerándose entre las actividades anteriores la construcción del nuevo aeropuerto y sus instalaciones conexas.

Art. 2.- La zona franca administrada por la Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, estará ubicada en el sitio del nuevo aeropuerto, parroquia Tababela, cantón Quito, provincia de Pichincha, con una extensión de 1.448 has se encuentra, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: El río Uravía en el sector comprendido entre la quebrada Santa Rosa y la desembocadura de éste en el río Guayllabamba, en una extensión aproximada de 4 km.

Coordenadas	
MERCANOR IGM:	Y 9,990,500 - 9,989,650
	X 794,150 - 791,300

SUR: La línea recta que une los puntos ubicados en la quebrada Santa Rosa y Alpachaca, en una extensión aproximada de 1.300 m.

Coordenadas	
MERCANOR IGM:	Y 9,983,300 - 9,983.300
	X 796,280 - 795,000

ESTE: La quebrada Santa Rosa aguas abajo hasta la unión con el río Uravía, en una extensión aproximada de 7,6 km.

Coordenadas	
MERCANOR IGM:	Y 9,983,300 - 9,990,500
	X 796,280 - 794,150

OESTE: La quebrada Alpachaca aguas abajo hasta su unión con el río Guambi para continuar por éste aguas abajo hasta su desembocadura en el río Guayllabamba, luego por éste aguas abajo hasta la unión con el río Bravía, en una extensión aproximada de 8 km.

Coordenadas	
MERCANOR IGM:	Y 9,983,300 - 9,989,650
	X 795,000 - 791,300

Art. 3.- La Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Realizar una inversión total de US \$ 473'156.554 al término de cinco años contados a partir de la publicación del presente decreto; y,
- Implementar y cumplir el plan de manejo ambiental con las medidas de mitigación así como las medidas de seguimiento, vigilancia y control en fase de construcción y operación de la zona franca y las medidas de contingencia.

Art. 4.- La Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, deberá cumplir con los programas previstos en la documentación que sirvió de sustento para la emisión del dictamen del Consejo Nacional de Zonas Francas, tendiente a que se obtengan los beneficios de orden social y económico que representa el establecimiento de la zona franca.

Art. 5.- La Corporación Aeropuerto y Zona Franca del Distrito Metropolitano de Quito - CORPAQ, gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley, su reglamento, resoluciones que expida el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), así como con los convenios internacionales firmados por el país.

Se excluyen del goce de los beneficios que contempla la Ley de Zonas Francas la prestación de los siguientes servicios, entre otros: parqueaderos, duty free, restaurantes y servicios nacionales, si estos son prestados por terceros, así como las áreas relacionadas con la FAE y DAC.

Art. 6.- El registro de la calificación de los usuarios de la zona franca será conocido y resuelto exclusivamente por el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Art. 7.- Deróguese el Decreto Ejecutivo número 3431, publicado en el Registro Oficial No. 725 del 16 de diciembre del 2002.

Art. 8.- El presente decreto ejecutivo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito Distrito Metropolitano, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública, Enc.

N° 546

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 562 de abril 11 del 2005;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 644, publicado en el Registro Oficial No. 144 de marzo 9 de 1999, se autorizó el establecimiento de la zona franca a la Empresa Zona Franca Metropolitana S. A. METROZONA, localizada al nororiente de la ciudad de Quito, en el barrio San Vicente, parroquia Yaruquí, cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que el representante legal de la Empresa Zona Franca Metropolitana S. A. METROZONA, presentó una solicitud a fin de obtener el dictamen previo del Consejo Nacional de Zonas Francas - CONAZOFRA, encaminada a la modificación de linderos, por reducción del área del terreno de la autorización de concesión de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesiones celebradas el 17 de enero y 6 de septiembre del 2005, conoció el informe ejecutivo No. 20-2004 de noviembre 25 del 2004 y la comunicación de la empresa de abril 8 del 2005 respectivamente, y al amparo de lo establecido en el Art. 8 (literal c) de la Codificación de la Ley de Zonas Francas, por unanimidad resolvió emitir dictamen favorable para la modificación de linderos de la concesión de la Empresa Zona Franca Metropolitana S. A. METROZONA; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los Arts. 3 y 10 de la Codificación de la Ley de Zonas Francas,

Decreta:

Art. 1.- Refórmase el Decreto Ejecutivo No. 644, publicado en el Registro Oficial No. 144 de marzo 9 de 1999, en los siguientes términos:

Sustitúyase el Art. 2, por el siguiente:

"La zona franca administrada por la empresa Zona Franca Metropolitana S.A. METROZONA, que se encuentra localizada al nororiente de la ciudad de Quito, en el barrio San Vicente, parroquia Yaruquí, cantón Quito, provincia de Pichincha, con una extensión de ciento cuarenta y ocho mil ciento treinta y cinco 02/100 metros cuadrados (148.135,02 m2), que se encuentra delimitada dentro de los siguientes linderos:

Norte: En doscientos ochenta y cuatro metros 41/100 (284,41 m), con propiedad de la Compañía Zona Franca Metropolitana S. A. METROZONA.

Sur: En trescientos cuarenta y nueve metros (349 m) con propiedad de los herederos de los señores de José Vega y Heriberto Carrera y en setenta y nueve metros (79 m) con propiedad del señor Manuel Chávez.

Este: En ochenta y cuatro metros (84 m) con propiedad del señor Felipe Amenabar, y en ciento noventa y seis metros (196 m) con la quebrada de Santa Rosa; y,

Oeste: En quinientos metros (500 m) con la quebrada de Santa Rosa.

Art. 2.- Las demás disposiciones constantes en el Decreto Ejecutivo No. 644, continúan sin ninguna modificación.

Art. 3.- El presente decreto ejecutivo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito Distrito Metropolitano, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Secretario General de la Administración Pública, Enc.

No. 0187

Dr. Oswaldo Molestina Zavala
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, es indispensable dar mayor agilidad al despacho de las labores inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, de conformidad con el Art. 4 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, el Ministerio de Gobierno o su delegado, integra y preside el Consejo Nacional de Rehabilitación Social; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado y el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Ing. Alfredo Ortega Maldonado, Subsecretario General de Gobierno, para que a mi nombre y representación presida el Consejo Nacional de Rehabilitación Social.

Art. 2.- El Ing. Alfredo Ortega Maldonado, Subsecretario General de Gobierno, responderá por los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Ilegible. Servicios Institucionales.

No. 045

EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que, el artículo 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que a los ministros de Estado les corresponde expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 2 de la Ley de Caminos, dispone que "Todos los caminos estarán bajo el control del Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las obligaciones que, respecto de ellos, deban cumplir otras instituciones o los particulares...";

Que, el artículo 6 de la Ley de Caminos, establece que "Corresponde al Ministerio de Obras Públicas.- f) Dictar los acuerdos de cambios de clasificación de caminos atendiendo a la variación de su importancia";

Que, el artículo 23 de la Ley de Caminos establece que "sin perjuicio de las atribuciones del Ministro de Obras Públicas, del Director General del Ramo y de las entidades respectivas, todas las autoridades administrativas, provinciales, cantorales y parroquiales, cada una en su jurisdicción, cuidarán de la conservación de los caminos públicos, y, en general, de los servicios de vialidad";

Que, según informe 40-SA-SC de 6 de julio del 2005, la Supervisión Técnica y Legal de la Subsecretaría de Concesiones, constata que el puente de mampostería de piedra, que es parte integrante del camino público, ubicado en el sector denominado "La Remonta", lado izquierdo (dirección Sur - Norte), de la Panamericana Sur, a la altura de la abscisa 11+600, se encuentra gravemente deteriorado en su estructura, presentado agrietamientos profundos a lo largo de todo el arco, aspecto éste que compromete sustancialmente su estructura;

Que, con el fin de precautelar la integridad física de los usuarios del puente que está a punto de colapsar, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere la ley,

Acuerda:

Art. 1.- Cerrar el paso al tránsito vehicular sobre el puente de mampostería de piedra que forma parte integrante del camino ubicado en el sector denominado La Remonta, a la altura de la abscisa 11+600, lado izquierdo (dirección Sur - Norte), paralelo a la Panamericana Sur, para adecuarlo al uso exclusivo peatonal y de semovientes.

Art. 2.- Encargar a la Subsecretaría de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, o a quien ésta delegue, la adecuación del puente antes referido, para destinarlo a uso exclusivamente peatonal y de semovientes.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Disposición final.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de septiembre del 2005.

f.) Ing. Derlis Palacios G., Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

LEGI/III/EC-414236-04

Señor
Enrique V. Iglesias
Presidente
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W. Washington,
D.C. 20577
Estados Unidos de América

Re: ECUADOR. Cooperación Técnica.
No Reembolsable No. ATN/CT-
8817-EC. Apoyo a las Reformas en
Sistema de Entrenamiento de
Maestros en Educación.

Estimado Sr. Iglesias:

Esta carta-convenio, en adelante el "Convenio", entre la República del Ecuador, en adelante el "Beneficiario", y el Banco Interamericano de Desarrollo en su calidad de Administrador del Programa de Asistencia Técnica Canadiense ("CANTAP 3"), en adelante el "Banco", que sometemos para su consideración, tiene el propósito de formalizar el otorgamiento de una cooperación técnica no reembolsable al Beneficiario, en adelante la "Cooperación

Técnica", para apoyarlo en la preparación de un programa de apoyo a las reformas en sistema de entrenamiento de maestros en educación, en adelante el "Programa". Los aspectos principales de esta Cooperación Técnica son los siguientes:

1. El monto de los fondos otorgados por el Banco para la realización de la Cooperación Técnica será hasta por la suma de ciento treinta y tres mil dólares canadienses (CAD \$ 133.000) o su equivalente en otras monedas, que se desembolsará con cargo a los recursos de CANTAP-3, en adelante la "Contribución". La Contribución se otorga con carácter no reembolsable.
2. El plazo para la ejecución del programa será de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este convenio. El plazo para el último desembolso de los recursos de la Contribución será de ocho (8) meses contados a partir de esa misma fecha. Cualquier parte de la Contribución no utilizada dentro de ese plazo será cancelada. Los plazos indicados anteriormente sólo podrán ser ampliados, por razones justificadas, con el consentimiento escrito del Banco.
3. En virtud de este Convenio, el Beneficiario acuerda que el Banco utilizará los recursos de la Contribución exclusivamente para contratar y pagar directamente los servicios de consultoría necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Cooperación Técnica. Para cada consultoría, el Banco se compromete a presentar al Ministerio de Educación para su consentimiento, previo a la contratación correspondiente, el nombre del experto individual o firma consultora, en adelante denominados indistintamente los "Consultores", para la ejecución del respectivo estudio u otra actividad contemplada en la Cooperación Técnica. La selección y contratación de los servicios de consultoría serán llevados a cabo por el Banco de conformidad con las disposiciones establecidas en el Convenio suscrito entre el Gobierno de Canadá y el Banco el 1 de marzo del 2001 para el establecimiento del CANTAP-3, y de acuerdo con las políticas y procedimientos del Banco en la materia.
4. El Beneficiario, por conducto de su Ministerio de Educación, se compromete a colaborar con los Consultores en la realización de sus tareas, y a proveer el apoyo técnico, logístico y secretarial necesario para el desarrollo de esta Cooperación Técnica, así como, a realizar los aportes que se requieran, en adelante el "Aporte" para la completa e ininterrumpida ejecución de la Cooperación Técnica. El total del aporte será hasta por la suma de veintiséis mil seiscientos dólares canadienses (CAD 26.600) o su equivalente en otras monedas, con el fin de completar la suma de ciento cincuenta nueve mil seiscientos dólares canadienses (CAD 159.600), en que se estima el costo total de la Cooperación Técnica. El aporte del beneficiario estará representado en especie.
5. El objeto de la Cooperación Técnica es realizar un estudio sobre el sistema actual de entrenamiento de maestros de educación en el Ecuador con el fin de proponer una reforma para el instituto pedagógico para compatibilizar su currículo con el recientemente modificado para la educación básica, mejorar la eficiencia de la institución y, mejorar la calidad de los maestros y estudiantes de la educación básica.

6. Para el logro del objeto a que se refiere el párrafo 5 anterior, con los recursos de la Cooperación Técnica se contratarán los servicios de consultoría para llevar a cabo una evaluación del sistema de entrenamiento de maestros en el Ecuador, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: (a) el sistema de entrenamiento; (b) el sistema de educación continuo; (c) el mercado laboral para maestros en el Ecuador; (d) el sistema gerencial de maestros; (f) el sistema de supervisión de maestros; (g) el sistema de acreditación y evaluación de maestros; y, (h) el currículo de entrenamiento para maestros. Los resultados del análisis servirán para proponer una reforma dentro del instituto pedagógico que incluya un nuevo modelo de administración, un plan para el desarrollo de recursos humanos, un modelo financiero que incluya mecanismos de financiamiento privado para la actualización de la infraestructura, cambios en el currículo, el desarrollo de mecanismos de inducción para el pre/post graduación, recomendaciones de políticas para maestros, costos estimados y proyección de demandas de maestros para universalizar la educación básica en el Ecuador. Asimismo, con los recursos de la Cooperación Técnica se financiará la discusión y disseminación del análisis entre los diferentes beneficiarios con el fin de obtener un consenso en la propuesta de reforma.
7. El financiamiento de los servicios de consultoría que se indican en este convenio no implica en forma alguna un compromiso de parte del Banco de financiar total o parcialmente el programa, proyecto o cualquier otro servicio que directa o indirectamente pudiera resultar de la ejecución de la Cooperación Técnica. Las opiniones de los consultores no comprometerán al Banco, el cual se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere apropiadas.

Este convenio se suscribe en dos (2) ejemplares originales de igual tenor, por representantes debidamente autorizados para ello, y entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por el Banco.

Muy atentamente,

Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro.

CONFORME:

Por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

f.) Enrique V. Iglesias, Presidente.

Fecha: 14 de julio del 2005.

Lugar: Washington, D.C.

Cc: Ministerio de Educación.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 28 de septiembre del 2005.

f.) Gabriel Garcés Jaramillo, Director General de Tratados (E).

RJE-PLE-TSE-7-27-9-2005

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

Que, los artículos 34 y 49 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, facultan a los organismos electorales disponer la contratación de auditorías especiales en los casos en que hubiere indicios de cometimiento de infracciones a esta ley, o en caso de existir discrepancias entre el monitoreo contratado por el Tribunal Supremo Electoral y la presentación de las cuentas por parte de los sujetos políticos;

Que, el artículo 3 del Reglamento para Contratación de Servicios de Auditoría con Compañías Privadas de Auditoría, establece que para participar en los procesos de contratación, las compañías privadas de auditoría, deberán inscribirse en el Registro de Compañías Privadas de Auditoría en los Tribunales Electorales;

Que, al no haber compañías privadas de auditoría, registradas en los tribunales provinciales electorales, se suspenden los procesos de juzgamiento de las cuentas del gasto electoral;

Que, es necesario contar con normas que permitan la oportuna contratación de los servicios de las compañías privadas de auditoría, por parte de los tribunales provinciales electorales; y,

En uso de las atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Reformar el artículo 3 del Reglamento para la Contratación de Servicios de Auditoría con Compañías Privadas de Auditoría, publicado en el Registro Oficial No. 662 de 13 de septiembre del 2002, disponiendo que el texto del referido artículo tenga la siguiente redacción:

Art. 3.- REGISTRO PREVIO.- Para participar en los procesos de contratación, las compañías privadas de auditoría, deberán inscribirse en el Registro de Compañías Privadas de Auditoría en los tribunales electorales. La Secretaría General analizará las solicitudes de inscripción y procederá al registro correspondiente.

A falta de este registro en los organismos provinciales electorales, éstos podrán contratar los servicios de las compañías privadas de auditoría registradas en el Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICION FINAL.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a los veinte y siete días del mes de septiembre del año dos mil cinco.- Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que la reforma que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de martes 27 de septiembre del 2005.- Lo certifico.

f.) Abg. Xavier Cazar Valencia, Secretario General, Tribunal Supremo Electoral.

N° 710-04

RECURSO DE REVISION

Juicio Penal N° 526-03 seguido en contra de Tsawant Bosco Kukush Tsetsem.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 9 de noviembre del 2004; las 10h00.

VISTOS: El sentenciado Tsawant Bosco Kukush Tsetsem interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Penal del Napo en la que le condena a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria más daños y perjuicios, amparándose en los numerales 3 y 4 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, concedido el recurso y sustanciado en la Sala, hallándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO: Dentro del término de prueba abierto en la Sala, el recurrente presenta tres certificados de no tener antecedentes penales, excepto uno de ellos, en los juzgados de lo Penal de Sucumbíos, reproduce cuanto le fuere favorable, específicamente la versión rendida en el juicio, que afirma no se hizo con la asistencia de un abogado y su número de matrícula reproduce también “la confesión” que rindiera en el Tribunal Penal, formula una impugnación a las pruebas que llegare a presentar la parte contraria, es decir no presenta prueba alguna que destruya la que sirvió para expedir su condena en el Tribunal Penal, como expresamente lo dispone el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal en su inciso último, confundiendo el recurrente con otra clase de recurso como el de apelación o el de casación.- SEGUNDO: La señora Ministra Fiscal General del Estado en dictamen de fs. 10 manifiesta que el recurrente ha incumplido lo dispuesto en el inciso final en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal que obliga a excepción del último caso, que la revisión sólo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho en el que pudo haber incurrido el juzgador en la sentencia impugnada por lo que pide que se declare improcedente el recurso interpuesto. Atentas las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Tsawant Bosco Kukush Tsetsem, ordenándose devolver el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que en esta fecha a las once horas notifiqué con la nota de relación y providencia que anteceden: a la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, en el casillero N° 1207; a Tsawant Bosco Kukush Tsetsem, en el casillero N° 1370.- Quito, 9 de noviembre del 2004.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 714-04

RECURSO DE CASACION

Juicio Penal N° 362-03 seguido en contra de Luis Heriberto Palomo Iza y José Orlando Cruz Matabay por el delito tipificado y reprimido en el Art. 461 del Código Penal en perjuicio de Paúl Carvajal Ayo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 23 de noviembre del 2004; las 10h00.

VISTOS: La presente causa viene a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia por recursos de casación interpuestos por los procesados Luis Heriberto Palomo Iza y José Orlando Cruz Matabay disconformes con la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Primero Penal de Pichincha que declara a los ahora recurrentes autores del delito que describe y sanciona el artículo 461 del Código Penal, y sin admitir circunstancias atenuantes en razón de la presencia de la agravante de alevosía les impone a cada uno la pena de cuatro años de prisión correccional.- Siendo la Sala competente para conocer la impugnación, y habiendo llegado el asunto al estado de resolver, a tal finalidad se considera: PRIMERO: José Orlando Cruz Matabay al sustentar el recurso manifiesta, en compendio, que en la sentencia se ha hecho falsa aplicación del artículo 461 del Código Penal. Proclama su inocencia y sostiene su ninguna participación, por lo cual incluso, el Agente Fiscal que actuó en el proceso se abstuvo de acusarlo. Manifiesta que se ha probado que el autor es Miguel Angel Ayo Guanocunga, actualmente prófugo, y que por el hecho de conocerse al autor y al haber existido una sola herida, no procede encuadrar el delito en la figura de muerte causada en riña.- SEGUNDO: Luis Heriberto Palomo Iza, en escrito que obra a fojas 4 - 5 fundamenta el recurso y expresa que en la sentencia que impugna se han violado los artículos 85, 86, 87, 88, 95 inciso sexto, 116, 124, 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal, infracción a la ley que se produce al imponerle una pena sin estar establecida su

responsabilidad penal y sin que el Tribunal juzgador haya observado las reglas de la sana crítica. Dice que las presunciones sobre su responsabilidad no se fundan en hechos ciertos y probados, y que los indicios no son varios, no están relacionados con el asunto materia del proceso, ni son unívocos y directos. Refiere que los peritos médicos que actuaron en la autopsia y reconocimiento de la víctima, no fueron nombrados por el Fiscal, y que las pericias no constan en actas piezas que debían elaborarse y ser suscritas por el Fiscal, el Secretario y los peritos. Censura que se haya admitido un testimonio propio como prueba de culpabilidad, así como el haber aceptado testimonio de menores que declaran sin estar representados por un curador. Alega, desde el punto de vista de su interés, que en la etapa del juicio no se han practicado conforme a derecho los actos procesales para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del recurrente, y que se lo condena sin existir elementos probatorios suficientes, basándose únicamente en los anticipos de prueba practicados en la instrucción fiscal. Acusa que también se han violado los artículos 4, 29 y 461 del Código Penal, desde que no se ha observado la prohibición de interpretación extensiva de la ley ni se ha aplicado el principio pro reo. Reclama que no se han tomado en cuenta circunstancias atenuantes, y que, se hizo falsa interpretación del citado artículo 461 del Código Penal al condenarle no obstante estar probado que quien cometió el delito es el ciudadano de nombres Miguel Angel Ayo Guanocunga.- TERCERO: El Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General da contestación al traslado que se corrió con los escritos de fundamentación de los recursos, y manifiesta su opinión en el sentido de que las impugnaciones son improcedentes y la Sala debe ratificar la sentencia por estar ajustada a las normas de los códigos Penal y de Procedimiento Penal pertinentes.- CUARTO: Para la procedencia del recurso de casación es necesario que en la fundamentación se determine con claridad y precisión si la violación de la ley en la sentencia definitiva se ha producido mediante una de estas hipótesis: 1) Por contravenir al texto del precepto aplicado. 2) Por indebida utilización de la norma. 3) Por equivocada interpretación de la misma. No está en el ámbito de las facultades de la Sala de Casación el examen de las actuaciones procesales, ni efectuar nuevo análisis y valoración de la prueba. En casación, esencialmente, debe compararse la sentencia impugnada con el precepto sustancial que se afirma ha sido quebrantado al momento de juzgar, en orden a establecer si la norma ha sido o no correctamente aplicada.- En la especie que se juzga se encuentra que en el considerando tercero del fallo definitorio el Tribunal Penal analiza prolijamente los hechos que tienen como verdaderos y probados, con los cuales se configura el delito investigado; y en el considerando cuarto se examinan cuidadosamente las circunstancias incriminatorias que concurren a formar la certeza de la culpabilidad de los procesados Palomo Iza y Cruz Matabay. Concretamente el juzgador no encuentra que Cruz Matabay no haya participado en la riña en la cual perdió la vida Paúl Carvajal Ayo, ni a este nivel de jurisdicción ha justificado los fundamentos de su recurso. De su parte Palomo Iza no ha demostrado que la sentencia adolezca de vicios que la invaliden, puesto que, en definitiva, se ha limitado a citar disposiciones legales y efectuar alegaciones que carecen de sustento, como aquella de invocar el principio indubio pro reo consagrado en el artículo 4 del Código Penal, siendo que el juzgador no halló alguna situación de duda que le permita aplicar dicho precepto, o como la pretensión impropia de que se

consideren a su favor circunstancias atenuantes cuando el Tribunal Penal encontró demostradas agravantes que se constituyen en impedimento para la reducción de la pena.- En estas consideraciones, que ponen de manifiesto la falta de sustento de las impugnaciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la improcedencia de los recursos de casación planteados por Luis Heriberto Palomo Iza y José Orlando Cruz Matabay.- Devuélvase los autos a la Judicatura de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuéz Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Certifico que en esta fecha a las once horas notifiqué por boleta con la nota de relación y providencia que anteceden: a la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, en el casillero N° 1207; a Luis Heriberto Palomo Iza, en los casilleros Nos. 538 y 4111; a José Orlando Cruz Matabay, en el casillero N° 1558, a Isidro Carvajal, en el casillero N° 421; a Luis Oña Pilataxi, en el casillero N° 2306.- Quito, 23 de noviembre del 2004.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

715-04

RECURSO DE APELACION

Juicio Colutorio N° 434-03 propuesto por el doctor Celso Amable Tirado Rodas y esposa Miriam Yustín Jaya Loaiza en contra de Gabriel Ricardo Caamaño Gangotena, Rosa Imelda Ochoa Cabrera, Pedro Caamaño Unupi y María Francisca Gangotena.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 23 de noviembre del 2004; las 10h00.

VISTOS: Por recurso de apelación interpuesto por el doctor Celso Amable Tirado Rodas y esposa Miriam Yustín Jaya Loaiza llega este proceso colutorio a conocimiento de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para resolver y siendo el estado de la causa para hacerlo considera: PRIMERO: La Sala es competente en virtud del sorteo correspondiente.- SEGUNDO: No existe causa de nulidad alguna por lo que se declara válido el proceso.- TERCERO: De fs. 27 de los autos comparecen el

doctor Celso Amable Tirado Rodas y esposa Miriam Yustín Jaya Loaiza y manifiestan que celebraron un contrato de compra-venta de un terreno denominado Santa Rita en la periferia urbana de la ciudad y cantón El Pangui con los vendedores Gabriel Ricardo Caamaño Gangotena y Rosa Imelda Ochoa Cabrera el 17 de noviembre de 1994 con una cabida de dos hectáreas y otro terreno de la misma superficie en el mismo lugar y entre los mismos contratantes el 5 de septiembre de 1995, habiendo legalizado las firmas en la Notaría Tercera de Zamora, afirmando “que constituyen documentos públicos de transferencia de dominio y el derecho de posesión, los mismos que forman un solo cuerpo cierto, fusionados en uno solo por efecto de dicha relación contractual”; expresan así mismo que han venido trabajando esos terrenos habiendo efectuado incluso una construcción en ellos, pero que los vendedores trataron de privarles de derecho de dominio y posesión del terreno materia de la litis y que destruyeron trabajos, instalaciones y cercas por lo que le siguieron una querrela penal habiendo sido sentenciados los vendedores en forma condenatoria; dicen que han efectuado esos vendedores una serie de actos para privarles de los terrenos comprados por tres millones quinientos mil, el uno y cinco millones, el otro, aunque no lo dicen se entiende en sures, porque cuantifican entre paréntesis -la suma como trescientos cuarenta dólares americanos-; continúan manifestando que los esposos Caamaño Ochoa por escritura celebrada en la Notaría Primera de El Pangui el 26 de agosto de 1999, inscrita en el Registro de la Propiedad de ese lugar el 1 de noviembre del 2000 venden a favor de Pedro Francisco Caamaño Unupi y María Francisca Gangotena, precisamente las cuatro hectáreas de terreno que les dieron a los demandantes, por lo que estos últimos esposos Caamaño Gangotena siguen a los actores un juicio reivindicatorio para restituir el terreno del que se encuentran posesionados los actores y más adelante exponen varias acciones judiciales adicionales, tendientes a que los esposos Caamaño Gangotena paguen trabajos y mejoras en el terreno y que devuelvan el dinero pagado por la compra, habiendo el Juzgado que tramitó la acción reivindicatoria ordenado el pago de los trabajos y no los valores pagados por el terreno, porque los contratos han sido suscritos con Gabriel Ricardo Caamaño Gangotena y Rosa Imelda Ochoa Cabrera y no con los accionantes Pedro Francisco Caamaño Unupi y María Francisca Gangotena, todo lo cual afirman los demandantes demuestra “la redomada mala fe” de los esposos Caamaño Ochoa al vender el terreno nuevamente a los esposos Caamaño Gangotena, para perjudicar a los actores y apropiarse indebidamente de la cantidad que pagaron por la compra-venta, por lo que concluyen en que amparados en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión demandan a Gabriel Ricardo Caamaño Gangotena y Rosa Imelda Ochoa Cabrera (vendedores) y a Pedro Francisco Caamaño Unupi y María Francisca Gangotena (compradores) para que en sentencia se anule el contrato de dominio de 26 de agosto de 1999 inscrito el 1 de noviembre del año 2002 (sic), dejando las cosas en el estado anterior y que se condene a los demandados a las penas de prisión y multa, más el pago de costas, daños y perjuicios y los honorarios del defensor, diciendo que también se contará con el Notario Público y Registrador de la Propiedad de El Pangui.- De fs. 37 comparecen Gabriel Ricardo Caamaño Gangotena y Rosa Imelda Ochoa Cabrera, así como de fs. 38 lo hacen Pedro Francisco Caamaño Unupi y María Francisca Gangotena, contestando la demanda con negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la acción, alegando falta de personería de la parte actora como de la parte

demandada, y dicen que los contratos de compra-venta que sirven de base para la presente acción no cumplen los requisitos legales así que esta acción no tiene sustento jurídico ya que no hay inscripción en el Registro de la Propiedad para que hagan fe en juicio alegan igualmente improcedencia de la acción, diciendo que existe cosa juzgada, que no se allanan a las nulidades que alegan expresamente, dicen que existe falta de derecho de la parte actora, alegan litis pendencia e inepta acumulación de acciones, personas y cosas.- CUARTO: Durante el trámite de la causa la parte actora y demandada han practicado diversas pruebas que la Sala analiza y estudia detenidamente como las confesiones judiciales de fs. 54, testimonios de fs. 62, 518 vta., 519 vta., 520 vta., así como constan documentos en copias anexas y presentadas dentro de trámite.- QUINTO: De fs. 7 a 9 del cuadernillo del recurso, el Ministerio Fiscal General, subrogante, de acuerdo con el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión presenta su informe en el que luego de efectuar un relato de los contenidos de la demanda y de la contestación a la misma manifiesta en lo principal que esta acción colusoria se fundamenta en el hecho de que después de haber celebrado los contratos privados de compra-venta de los dos lotes de terreno materia de la litis, los vendedores Gabriel Ricardo Caamaño Gangotena e Imelda Ochoa Cabrera otorgan escritura de venta y enajenación de los mismos lotes materia de los contratos privados, habiéndose inscrito en el Registro de la Propiedad dicha escritura el 1 de noviembre del año 2000, habiendo el comprador en esa escritura demandado por acción reivindicatoria a los actores de esta acción colusoria, y, en la sentencia del caso se dispone la entrega de los predios por parte de los demandados debiendo los accionantes pagar a los demandados el valor de las mejoras, con todo lo cual y por la prueba actuada se justifica que existe una compra-venta privada entre los demandantes y los cónyuges Caamaño Gangotena y Ochoa Cabrera, contrato que dice el Ministerio Público es nulo porque no se cumplió con los requisitos de validez mediante escritura pública de acuerdo al inciso segundo del Art. 1767 del Código Civil, por lo que la escritura pública celebrada entre los cónyuges Caamaño Ochoa y Pedro Francisco Caamaño Unupi se ha celebrado con todos los requisitos determinados en el Código Civil, siendo también procedente cumplir con la sentencia de la acción reivindicatoria, quedando expedita toda posibilidad de que los cónyuges Tirado Jaya reclamen lo que les corresponde y por la vía que proceda para reclamar la devolución de lo pagado por los terrenos materia de la litis, concluyendo el informe fiscal en el sentido de que no se configura colusión alguna por lo que debe desecharse el recurso de apelación interpuesto.- SEXTO: Es importante por parte de la Sala señalar los siguientes aspectos: 6.1 De conformidad con el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y, reiterando varios pronunciamientos de esta misma Sala, para que exista colusión deben concurrir un procedimiento o acto colusorio, esto es la concurrencia de voluntades orientadas a la comisión de un hecho fraudulento, de manera que los coludidos se unen en contubernio mediante tal procedimiento para perjudicar a un tercero a quien se le priva de dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen. En consecuencia si falta alguno de estos elementos no procede una acción colusoria.- 6.2 La acción colusoria tiene su propia naturaleza y ámbito de ejercicio, no siendo admisible utilizarla como mecanismo alternativo,

sucedáneo, subsidiario o en la aventurada forma de pretender usar la acción como remedio de respuesta a otras acciones judiciales. En la especie lo que hacen los actores es precisamente incurrir en este defectuoso mecanismo usando la acción colusoria como alternativa de otras, lo cual por sí solo impide que se admita el uso de esta acción en la forma como se ha hecho en el caso.- 6.3 Es necesario resaltar el hecho de que en el proceso analizado las partes han tenido, han usado y están habilitadas para accionar en diversas vías judiciales civiles o de otra naturaleza de acuerdo a lo que corresponda, sin que nada tenga que ver en estos asuntos la acción colusoria intentada, porque no existe ni los fundamentos y presupuestos de la acción planteada, ni en las pruebas practicadas durante la litis base que ni remotamente permita concluir que ha existido un procedimiento o pacto fraudulento y secreto para perjudicar a un tercero, de manera que no es posible admitir la demanda colusoria que ha dado origen a este proceso.- Por todas estas consideraciones, la Segunda Sala de lo Penal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", rechaza el recurso de apelación planteado y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Zamora.- Sin costas.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 717-04

Juicio Penal N° 26-04 seguido en contra de Edwin Ramiro Hachi Romero por el delito de utilización dolosa de documentos falsos sancionado en el Art. 341 del Código Penal en perjuicio de Ana del Rocío Mayorga Espín.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, noviembre 23 del 2004; las 09h00.

VISTOS: La acusadora particular Ana del Rocío Mayorga Espín interpone recurso de casación de la sentencia por la que el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua absuelve a Edwin Ramiro Hachi Romero, habiendo llegado el proceso a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia la que siendo competente para resolver y encontrándose el trámite en tal estado para hacerlo considera: PRIMERO: De acuerdo con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, la casación es un recurso

extraordinario que se contrae a determinar si existe violación a la ley en la sentencia, sea por contravenir expresamente al texto normativo o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma; en consecuencia, es ajena a la naturaleza del recurso pretender que la Sala reexamine la prueba que sirvió como base y fundamento para que el Tribunal Penal tome su decisión en cumplimiento de la misión juzgadora, ya que la casación penal no es un recurso de apelación.- SEGUNDO: De fs. 3 a 11 vta. del cuadernillo del recurso en una larga exposición subjetiva, la recurrente presenta su escrito de fundamentación en el que en forma equivocada y reiterada en todo momento pretende que la Sala vuelva a examinar la prueba, lo cual es completamente ajeno a la naturaleza de la casación penal como se ha dejado señalado, ya que considera desde su particular punto de vista violados los Arts. 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, que precisamente tienen que ver con la sana crítica y la valoración de la prueba, lo que corresponde de manera soberana al Tribunal Penal, sin que se encuentre en la esfera de competencia de esta Sala inmiscuirse en la decisión del Tribunal juzgador de acuerdo a las reglas del Código Adjetivo Penal, inclusive por el principio constitucional de independencia de cada Juez en su nivel, como expresamente lo determina el Art. 199 de la Constitución Política de la República; además la recurrente dice en su alegato particular que se ha interpretado erróneamente el Art. 341 del Código Penal, en concordancia con el Art. 24 ibídem, es decir el uso doloso de documento falso y el estado de necesidad y concluye manifestando que se han violado también los Arts. 32 y 36 del mismo Código Penal y el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal, toda esta presentación hecha por la recurrente, en la premisa equivocada de que la Sala deba volver a examinar el acervo probatorio.- TERCERO: De fs. 32 a 33 vta. el Ministro Fiscal General, subrogante manifiesta en lo principal, al contestar el traslado del que se le ha corrido con la fundamentación de la recurrente, que, como la Sala ya lo puntualizó, en la impugnación a la sentencia se pretende una nueva valoración de la prueba lo cual torna la casación penal del caso como improcedente.- CUARTO: La Sala luego del examen minucioso de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, no encuentra violación legal alguna por la que la casación planteada en la especie pudiera prosperar, ya que en la parte expositiva y motiva del fallo impugnado consta un cuidadoso análisis del Tribunal Penal, que lleva en forma indudable a la conclusión resolutive de que el procesado no podía ser considerado culpable de la infracción materia del proceso, por lo que en forma lógica y armónica la resolución judicial no podía ser otra que de absolución.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordenan devolver el proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

En esta fecha a las diez horas, por boleta notifico con la copia de la nota en relación y providencia que antecede a la Sra. Ministra Fiscal General en la casilla judicial N° 1207; a Ana del Rocío Mayorga Espín en la casilla judicial N° 815, y a Edwin Ramiro Hachi Romero en la casilla judicial N° 2492.- Quito, 23 de noviembre del 2004.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 725-04

Juicio Penal N° 78-04 seguido en contra de Pedro Marcelo Altamirano Muñoz por el delito de lesiones que tipifica y reprime el Art. 472 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 24 de noviembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: Mediante sentencia que obra de fojas 255 a 256 el Tribunal Penal del Napo declara a Pedro Marcelo Altamirano Muñoz, autor del delito de lesiones que tipifica y reprime el artículo 472 del Código Penal y en consecuencia le impone la pena de un mes de prisión y multa de seis dólares. En su oportunidad deduce recurso de casación el procesado radicándose por sorteo competencia en esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para decidir la impugnación considera: PRIMERO: Altamirano Muñoz manifiesta que en la sentencia definitiva se han violado los artículos 73, 74 y 82 del Código Penal, al igual que el artículo 24 numerales 1, 10, 12, 13, 14 y 17 de la Constitución Política. Acusa que también se han quebrantado lo dispuesto en los artículos 83, 95 inciso sexto y 217 del Código de Procedimiento Penal, así como los artículos 121, 257, 258 y 265 del Código de Procedimiento Civil.- Apartándose del ámbito del recurso, en el escrito que contiene la fundamentación se refiere de manera preferente a actuaciones adelantadas en la etapa de instrucción, así como critica lo manifestado por el Tribunal juzgador en los considerandos tercero y quinto de la sentencia, sin reparar en que los motivos de casación deben encontrarse en la parte dispositiva del fallo, no en las consideraciones que constituyen únicamente la parte referencial en que se apoya la decisión.- A más de lo dicho, debe tenerse presente que no está en el ámbito de las facultades de la Sala examinar los hechos que en la sentencia se tienen como probados, ni hacer nueva estimación del causal probatorio, como tampoco es pertinente juzgar los razonamientos que formaron la convicción del fallador. La alegación de nulidades adjetivas o la disconformidad con la apreciación de la prueba que hizo el Tribunal Penal, no constituyen demostración de violación de la ley en la sentencia impugnada.- A parte de lo dicho, es de advertir que en la sentencia se expresa que el procesado solamente ha acreditado solo una circunstancia

atenuante (buena conducta anterior) lo cual deviene insuficiente al propósito de modificar la pena que la ley establece para esta infracción. Y en lo relacionado con la suspensión de la pena, prevista en el Art. 82 del Código Penal, es de observar que esta medida en beneficio del autor de la infracción, no es una obligación impuesta por la norma, sino una atribución que la ley deja a discrecionalidad del Juez.- En definitiva, examinada la sentencia que ha recibido impugnación, no se advierte en esta pieza procesal violación alguna de norma sustancial que pueda acarrear su ilegalidad por encuadrarse en alguna de las hipótesis fijadas en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es: 1) Por quebrantar expresamente el texto de la norma legal. 2) Por indebida aplicación del precepto. 3) Por errónea interpretación del mismo.- En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara la improcedencia del recurso de casación intentado por Pedro Marcelo Altamirano Muñoz y se ordena la devolución del proceso.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 726-04

Juicio Penal N° 575-03 seguido en contra de Julio Heriberto Gonzalo Reyes Silva por el delito sancionado y reprimido en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 24 de noviembre del 2004; las 17h00.

VISTOS: El Tribunal Penal de Pastaza mediante sentencia condenatoria en aplicación del Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal impone la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor a Julio Heriberto Gonzalo Reyes Silva, quien interpone recurso de casación que llega a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que siendo competente para resolver y hallándose en tal

estado el trámite para hacerlo considera: PRIMERO: El recurso de casación es de naturaleza extraordinaria pues de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal se contrae a determinar si existe violación a la ley en la sentencia sea por contravenir expresamente al texto legal, o por haberse hecho una falsa aplicación o una errónea interpretación de la norma, por lo que no puede proceder la casación penal si se la confunde con un recurso de apelación y, por lo mismo, la Sala no puede entrar a reexaminar la carga probatoria que sirvió de base para la decisión del Tribunal Penal.- En la especie de fs. 6 a 7 vta. del cuadernillo del recurso, el recurrente incurre precisamente en el error de confundir la casación con una apelación puesto que en su escrito de fundamentación desde su particular y subjetivo punto de vista pretende que la Sala reexamine las pruebas, aduciendo que es consumidor y no autor del delito de tenencia o tráfico de droga, invocando el Art. 11 de las reformas a la ley de la materia y el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal respecto de su declaración como medio de defensa y prueba a su favor.- SEGUNDO: De fs. 10 a 11 al contestar el traslado del que se le ha corrido con el escrito de fundamentación del recurrente, la Ministra Fiscal General manifiesta que las diversas pruebas han sido apreciadas por el Tribunal Penal para llegar a la conclusión de que no se trata de un consumidor, por lo que opina en el sentido de que debe declararse el recurso como improcedente, censurando en la redacción de la sentencia lo que llama "inconsistencias censurables que impiden apreciar una correcta administración de justicia".- TERCERO: La Sala del examen y análisis del contenido del fallo impugnado no encuentra violación legal alguna que permita al recurso de casación prosperar, puesto que si bien se constata un error en la redacción de la sentencia por parte del Tribunal Penal, constan en la parte expositiva y motiva todos los elementos de juicio suficientes y necesarios para establecer tanto la existencia de la materialidad de la infracción conforme a derecho, como de la culpabilidad del sentenciado, sin que se observe violación legal alguna, ya que el juzgador ha aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, que es el proceso intelectual, lógico y racional de todo el conjunto de la carga probatoria con experiencia y conocimiento para llegar a una resolución que no podía ser sino condenatoria, con aplicación de atenuantes que reducen la sanción impuesta.- Por estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 727-04

Juicio Penal N° 585-03 seguido en contra de Angel Fidencio Chamorro Solarte por drogas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 25 de noviembre del 2004; las 16h00.

VISTOS: El Tribunal Penal Quinto de Pichincha en aplicación del Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal y con el Art. 72 ibídem impone ocho años de reclusión mayor ordinaria a Angel Fidencio Chamorro Solarte quien interpone recurso de revisión basándose en lo dispuesto en los Arts. 359, 360 numerales 4 y 6 y 362 del Código de Procedimiento Penal.- Habiendo llegado el proceso a conocimiento de esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y encontrándose el trámite en estado de resolver se considera: PRIMERO: Durante la estación probatoria el recurrente ha efectuado una exposición alegando las razones por las que interpuso la revisión, y ha acompañado certificados que se refieren a esas alegaciones, que se concretan a las causales cuarta y sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es a los casos en que se demuestre que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó, así como a la situación en que falte la comprobación conforme a derecho de la existencia del delito a que se refiere la sentencia.- SEGUNDO: De fs. 15 a 16 del cuadernillo del recurso el Ministro Fiscal General, subrogante emite su dictamen y manifiesta que en el proceso se ha comprobado la existencia de la infracción por el acta de entrega, pesaje, toma de muestras y destrucción de la sustancia incautada al acusado con un peso bruto de 46 gramos y peso neto de 43 gramos, haciendo constar los testimonios sobre la pericia del caso y sobre la responsabilidad del acusado, quien admitió poseer la droga pero alegando que era para su consumo y, añade en ese dictamen que para demostrar que es adicto únicamente constan testimonios referenciales y que por la cantidad de droga encontrada no se puede aceptar que sirva sólo para consumo personal; añade que en la estación probatoria ante la Sala el acusado ha presentado certificaciones de personas que dicen conocer que el sentenciado padecía "de alguna enfermedad pulmonar y que para aliviar sus dolencias recurrió a yerbateros y otras personas que le proporcionaban droga" (sic), advirtiendo, dice el dictamen que la calidad de narcodependiente se debe probar científicamente con exámenes psicossomáticos como los que realiza el CONSEP y otras instituciones, lo que no ocurre, afirma, en la especie, por lo que concluye en el sentido que se debe declarar la revisión planteada como improcedente.- TERCERO: Corresponde a la Sala pronunciarse luego del análisis tanto de las pruebas aportadas en el trámite del recurso, para lo previsto en la causal cuarta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es que el acusado no fuere responsable del delito por el que se lo condenó. En el caso las pruebas aportadas corresponden a certificaciones respecto a la narcodependencia del sentenciado, quien aduce no ser traficante de drogas sino sólo consumidor; por ello, en la especie las nuevas pruebas aportadas nada tienen que ver con la demostración de que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó, puesto que

más bien apuntan a impugnar la calificación tipificable del delito de tráfico de sustancias prohibidas por la ley de la materia, ya que si es narcodependiente el acusado y la cantidad que poseía de droga, era para su consumo personal, más bien las nuevas pruebas se refieren, aunque la ley no lo exige al numeral sexto del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, es decir que no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia. En consecuencia, la Sala procede a verificar la sustentación motivada en la parte expositiva de la sentencia condenatoria y, en ella se aprecia claramente que por varias pericias efectuadas inequívocamente se llega a la conclusión de que se trata de una persona consumidora de drogas para curar sus dolencias de carácter pulmonar y otras, además de que habita en la montaña y que cuando fue detenido por la Policía se lo encontró con una cantidad que analizada por la Sala en conjunto con todas las demás pruebas constantes en la propia sentencia y en el proceso conducen a concluir en que esa cantidad encontrada en posesión del acusado la había adquirido para su consumo y para regresar a la montaña en la que permanece habitualmente, sin que de todo el conjunto probatorio se demuestre que haya estado comercializando o traficando con las sustancias prohibidas, es decir que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción, por lo que se habilita plenamente para el caso la aplicación del numeral sexto del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal por lo que debe acogerse la revisión planteada.- Por todas estas consideraciones la Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en aplicación del Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara procedente la revisión planteada y absuelve a Angel Fidencio Chamorro Solarte, cuyo estado y condición constan de autos y ordena devolver el proceso, disponiendo la inmediata libertad del sentenciado recurrente.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

En esta fecha a las dieciséis horas, notifico mediante boleta con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la Sra. Ministra Fiscal General, en el casillero judicial N° 1207; al señor Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200; y, a Angel Fidencio Chamorro Solarte en el casillero judicial N° 1957.- Quito, 26 de noviembre del 2004.- Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 728-04

Juicio Colusorio N° 457-03 propuesto por Segundo Timoteo Pérez Caicedo en contra de María Isabel Herembas Chandi, Segundo Alberto Pérez Herembas, Antonio Ospino Pérez Herembas y Fanny Yolanda Sarchi Endara.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, noviembre 24 del 2004; las 17h00.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra conoce, por sorteo, la demanda que en los siguientes términos, propone el señor Segundo Timoteo Pérez Caicedo: "1.- Mediante escritura de compraventa celebrada ante el Sr. Julio César Valenzuela, Notario Público del cantón Espejo, el 12 de diciembre de 1954 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 23 de diciembre de 1954, mi padre el señor Manuel Rafael Pérez Lovato, adquirió de la Colonia Agrícola "Espejo" un lote de terreno de la superficie de aproximadamente mil hectáreas, ubicado en la primera línea de la sección La Laguna, sector rural de la Parroquia el Goaltal, cantón Espejo, provincia del Carchi, circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE.- Con más terrenos de la Colonia, quebradilla de agua al medio; SUR: Igualmente con más terrenos pertenecientes a la Colonia Espejo, quebradilla seca que divide; ORIENTE.- con el camino que conduce a la sección La Cortadera de propiedad de la Sociedad Vicentina; y, OCCIDENTE; que hace punta de reja con la unión de las quebradas de los linderos Norte y Sur.- 2.- Mi prenombrado padre el señor Manuel Rafael Pérez Lovato en vida contrajo matrimonio con la Sra. Victoria Caicedo Cuaical, mi madre habiendo procreado cinco hijos Manuel Mesías, Segundo Timoteo, Luz María, Juan María y Abdón Pérez Caicedo, de los cuales todos son fallecidos, excepto el compareciente que es el único que vive. 3.- Es el caso señores Ministros que en la escritura de compraventa celebrada el 12 de diciembre de 1954 ante el Sr. Julio César Valenzuela, que consta del antecedente 1, se ha hecho constar como comprador solamente el nombre y apellido de Manuel Pérez, situación de la que al fallecer mi hermano el señor Manuel Mesías Pérez Caicedo, tanto mi cuñada la Sra. María Isabel Herembas Chandi, como mis sobrinos lo señores: Segundo Alberto Pérez Herembas y Antonio Ospino Pérez Herembas, cónyuge sobreviviente e hijos de mi difunto hermano el Sr. Manuel Mesías Pérez Caicedo, así como también la Sra. Fanny Yolanda Sarchi Endara, cónyuge de Antonio Ospino Pérez Herembas, se han aprovechado para hacer aparecer de que el terreno descrito en el antecedente 1, es de propiedad de Manuel Mesías Pérez Caicedo, mi hermano y no de Manuel Rafael Pérez Lovato, mi padre ya fallecido que muy bien sabían mi cuñado y sobrinos de quien era el terreno, ya que mi difunto hermano Manuel Mesías Pérez Caicedo en vida les comunicó del particular.- 4.- Ante los rumores de que trataban de hacer aparecer de que el terreno antes descrito es de propiedad de Manuel Mesías Pérez Caicedo mi hermano y no de Manuel Rafael Pérez Lovato, mi padre y de que trataban de venderlos me acerqué ante los prenombrados cuñada y sobrinos a manifestarle que muy bien conocen que el terreno era de mi padre y no de mi hermano, ya que quien fue socio de la Colonia Agrícola "Espejo" era mi padre el señor Manuel Rafael Pérez Lovato y no mi hermano el señor Manuel Mesías Pérez Caicedo me

manifestaron que en realidad conocen es de propiedad del Sr. Manuel Rafael Pérez Lovato, pero como necesitan dinero para pagar de una hipoteca y como en la Escritura consta solamente como Manuel Pérez, bien puede entenderse que el propietario es mi hermano Manuel Mesías Pérez Caicedo y que en realidad van a venderlo y que nadie se puede oponer a la venta.- 5.- Es así que mediante escritura de compraventa celebrada ante el Dr. Gilberto Posso López, Notario Público Primero del Cantón de Ibarra, el 8 de octubre del 2001 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de los propios mes y año, los señores: María Isabel Herembas Chandi y Segundo Alberto Pérez Herembas, cónyuge sobreviviente e hijo de Manuel Mesías Pérez Caicedo, venden y dan en perpetua enajenación a favor de: Antonio Ospino Pérez Herembas y Fanny Yolanda Sarchi Enara, hijo y nuera, respectivamente de Manuel Mesías Pérez Caicedo y de María Isabel Herembas Chandi, los derechos y acciones que dicen tener sobre el inmueble descrito anteriormente.- Con estos antecedentes, en guarda de mis intereses y toda vez que entre los demandados existe un pacto fraudulento, con el fin de perjudicarme y perjudicar a los herederos de mis otros hermanos fallecidos, vengo a ustedes y deduzco demanda colusoria contra los señores María Isabel Herembas Chandi, Segundo Alberto Pérez Herembas, Antonio Ospino Pérez Herembas y Fanny Yolanda Sarchi Endara, para que declarándose fundada mi demanda se resuelva lo siguiente: 1.- Que se declare la nulidad del contrato y por ende la escritura de compraventa celebrada ante el Dr. Gilberto Posso López, Notario Público de este cantón Ibarra, el 8 de octubre del 2001 e inscrita en el Registro de la Propiedad el 15 de octubre del 2001, por la cual los señores: María Isabel Herembas Chandi y Segundo Alberto Pérez Herembas, venden a favor de los cónyuges los señores: Antonio Ospino Pérez Herembas y Fanny Yolanda Sarchi Endara, las acciones y derechos de la superficie aproximada de mil hectáreas ubicado en la primera línea de la sección La Laguna, sector rural de la parroquia El Goaltal, cantón Espejo, provincia del Carchi, circunscrito dentro de los siguientes linderos: NORTE.- Con más terreno de la colonia, quebradilla de agua al medio; SUR.- Igualmente con más terrenos pertenecientes a la Colonia Espejo quebradilla seca que divide; ORIENTE.- Con el camino que conduce a la sección La Cortadera de propiedad de la Sociedad Vicentina; y, OCCIDENTE.- Que hace punto de reja con la unión de las quebradas de los linderos Norte y Sur; 2.- Que los señores: María Isabel Herembas Chandi, Segundo Alberto Pérez Herembas, Antonio Ospino Pérez Herembas y Fanny Yolanda Sarchi Endara, respeten mis derechos reales de posesión y propiedad en la quinta parte o veinte por ciento de la totalidad del terreno especificado en el numeral 1 de la cláusula de antecedentes; 3.- Que los colusores demandados sean castigados con las penas de prisión y multa de acuerdo a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, Código Penal y además reparen daños y perjuicios causados y se les condene al pago de costas procesales y los honorarios de abogado defensor, mismo que se dignará regularlo”.- Calificada de clara y precisa y aceptada al trámite la demanda y los citados demandados, éstos comparecen y oponen excepciones mediante escritos que obran a fojas 21 y vuelta y fojas 23 y vuelta.- Agotada la sustanciación, la primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra expide sentencia en la que acoge el dictamen del Ministro Fiscal de Imbabura, acepta las excepciones deducidas por los accionados y desecha la demanda por improcedente.- En su oportunidad interpone recurso de apelación el actor, radicándose mediante sorteo la competencia en esta

Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y habiendo emitido dictamen el Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, para resolver en alzada se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Se ha dado al litigio el trámite que corresponde a su naturaleza, sin que se haya incurrido en vicio u omisión de solemnidad substancial que puedan acarrear nulidad procesal, por lo cual se confirma la declaración de validez de los autos.- SEGUNDO: Se trabó la litis con las excepciones deducidas por los accionados, y por el contenido de las mismas, cada parte contendiente quedó obligada a probar los hechos respectivamente afirmados, excepto los que se presumen de conformidad con la ley, en atención a lo que prescriben las disposiciones contenidas en los artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO: No tiene fundamento legal la excepción de incompetencia de la Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, en razón del lugar donde se localiza el inmueble en disputa, porque el artículo 1° de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión en su parte final prescribe que el perjudicado “... podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados”.- Por falta de sustento se desecha la excepción de ilegitimidad de personería del actor, pues éste comparece a juicio por sus propios derechos; y no se ha justificado alguna incapacidad legal para hacerlo.- Tampoco a lugar a la excepción de prescripción de la acción, por cuanto a la época de la citación con la demanda no habían transcurrido cinco años desde la fecha de la ejecución del acto calificado de colusorio.- CUARTO: Para la procedencia de una demanda colusoria la parte accionante, entre otras pruebas, debe producir aquella que acredite la existencia de dolo, esto es, la intención fraudulenta de dos o más personas que se conciertan con el propósito de causar perjuicio a un tercero. En razón de que el dolo no se presume sino en los casos expresamente previstos en la ley, es obligación del demandante demostrar de modo fidedigno el dolo en la conducta de los accionados, y al no producirse prueba alguna demostrativa de esta circunstancia, la acción no puede prosperar. De otro lado, para que se configure el hecho colusorio, es de rigor que el acto o contrato cuya nulidad se pretende al plantear la demanda, tenga el carácter no solamente de fraudulento, sino también de oculto, sin que haya lugar a la pretensión del actor si, como acontece en el caso sub júdice, en la misma demanda reconoce haber estado enterado del propósito de sus familiares aquí demandados de disponer de sus derechos y acciones en el predio descrito en el libelo inicial, y que sobre esta situación conversó con los demandados quienes le hicieron saber su decisión de formalizar la transferencia de dominio.- De tal manera que si el acontecimiento no ha sido furtivo, secreto, clandestino, el hecho colusorio no se configuró y, por lo mismo, la acción carece de fundamento.- Adicionalmente hay que destacar que el demandante no determina el perjuicio que le ha ocasionado la escritura de 8 de octubre del 2001, otorgada ante el Notario del cantón de Ibarra doctor Gilberto Posso López, mediante la cual María Isabel Herembas Chandi y Segundo Alberto Pérez Herembas transfieren a Antonio Ospino Pérez Herembas y Fanny Yolanda Sarchi Endara los derechos y acciones que como herederos de Manuel Pérez tienen en el bien raíz ubicado en la primera línea de la sección La Laguna en la parroquia el Goaltal del cantón Espejo en la provincia del Carchi, descrito en la demanda.- Debe tenerse presente que la cesión o venta de derechos y acciones hereditarias no transfiere el dominio de uno o más de los bienes que forman el haber sucesorio, aun cuando se convenga que el contrato

se refiere a una cosa determinada pues únicamente mediante actos como la partición judicial o extrajudicial se llega a individualizar y consolidar el derecho de propiedad que a cada condómino le corresponderá en los bienes que componen la masa hasta entonces indivisa. De tal modo, ningún perjuicio puede causar a un coheredero la venta de derechos y acciones que llegare a efectuar otro de los sucesores, pues esta clase de contratos no genera, por sí, la privación del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de los derechos que menciona el artículo 1° de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión.- En este punto vale hacer notar que no es mediante acciones como la presente que un legitimario puede hacer efectivo el derecho de petición de herencia.- QUINTO: Deviene inepta la prueba testifical intentada por el actor, pues de los dos testigos por él presentados, la que depone a fojas 37 declara que tienen cuarenta y un años de edad, no obstante lo cual dice conocer hechos ocurridos cuarenta y ocho años antes de la fecha de su declaración, atestación evidentemente falsa y que revela provenir de un testigo complaciente, interesado en favorecer la causa del accionante. Y la deposición del testigo que declara a fojas 38 no es admisible a la finalidad de enervar el efecto de las estipulaciones constantes en una escritura pública legalmente celebrada.- En consecuencia de lo expuesto, no habiéndose probado los fundamentos de la demanda, se impone desestimarla por improcedente y en estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de apelación y, por tanto se confirma la sentencia recurrida.- Sin costas. Se declara que la demanda no es maliciosa.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 732-04

Juicio Penal N° 96-04 seguido en contra de Luis Enrique Guachamín Chimarro por el delito de violación tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 515 del Código Penal en perjuicio de sus hijas menores de edad Luz y Amada Guachamín Padilla.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 1 de diciembre del 2004; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha en la que condena al procesado Luis Enrique Guachamín Chimarro a la pena de dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria, éste interpone

recurso de casación, concedido el mismo y radicada la competencia en la Sala en virtud del sorteo legal, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO: En Escrito constante a fs. 4 a 6 del cuaderno de la Sala, el recurrente Luis Enrique Guachamín Chimarro fundamenta su recurso de casación expresando que no existe prueba del delito de violación y de su responsabilidad, sostienen que hay falsa aplicación del Art. 515 del Código Penal, errónea interpretación del Art. 91 del Código de Procedimiento Penal, dice que expresamente se han violado las disposiciones contenidas en los Arts. 24 numerales 7 y 5 de la Constitución Política, 89 del Código de Procedimiento Penal y 4 del Código Penal, pide que se dicte sentencia absolutoria disponiendo su inmediata libertad.- SEGUNDO: La señora Ministra Fiscal General del Estado en su dictamen de fs. 8 a 10 contestando el traslado corrido con la fundamentación del recurso expresa que del texto de la sentencia no se advierte que el juzgador haya vulnerado las garantías del debido proceso puntualizadas en los numerales 5 y 7 del Art. 24 de la Constitución Política, el Tribunal, soberano en la apreciación de la prueba, valora los medios probatorios que le permiten llegar a la convicción de que el reo es autor del delito de violación en perjuicio de sus hijas menores de edad, prosigue manifestando que “el sentenciado Luis Enrique Guachamín Chimarro, en la fundamentación del recurso alega que en el fallo se ha aplicado falsamente los Arts. 512 y 515 del Código Penal, porque no se ha demostrado huellas, signos y vestigios de la violación; más el juzgador sustenta la sentencia condenatoria en los informes técnicos de los peritos y presentados en la audiencia del juicio cuando rinden sus respectivos testimonios y las partidas de nacimiento de las menores ofendidas, las mismas que habían sido abusadas sexualmente desde que tenían la edad de seis años. Además cuando la víctima es menor de catorce años en los delitos de esta naturaleza no es requisito que se demuestre los actos de violencia ya que la prueba de esta edad es suficiente para calificar la infracción; en los demás casos del Art. 512 del Código Penal tiene que justificarse que se usó la violencia, amenaza o intimidación, anulando la libertad sexual a que tiene derecho toda persona”, por lo que pide se rechace el recurso interpuesto.- TERCERO: Examinada la sentencia del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha constante a fs. 223 a 225 del cuaderno de instancia, se halla una correcta apreciación de la prueba del delito de violación cometido por el procesado en contra de sus hijas menores de edad llamadas Paulina, Luz y Amada Guachamín Padilla, de quince, doce y diez años de edad respectivamente, con las pruebas presentadas en la audiencia de juzgamiento consistentes en informes periciales ginecológico y psicológico, el informe de la Policía de Menores DINAPEN, historia quirúrgica del Hospital Eugenio Espejo, las declaraciones reiteradas de las menores ofendidas, sus partidas de nacimiento, a más de otras pruebas, que llevaron al Tribunal Penal a declarar tanto la existencia del delito como la responsabilidad del encausado, en ejercicio de su facultad de evaluar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica; la sentencia formula un análisis correcto de los Arts. 512 y 514 reformado por la Ley 106, publicada en el Registro Oficial N° 365 de 21 de julio de 1998 y Art. 515 del Código Penal, que puntualizan que hay delito de violación cuando existe acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril por vía anal, vaginal o bucal, cuando la víctima fuere menor de catorce años, que si la violación produjere una grave perturbación en la persona violada (Paulina Guachamín fue sometida a cirugía por

enfermedad transmitida sexualmente), en cuyo caso se aplicará el máximo de las penas indicadas en el Art. 513 que reprime el hecho (cuando la víctima es menor de catorce años) con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años; y según el último artículo el 515, el mínimo de las penas señaladas por los artículos precedentes será aumentado con cuatro años, si los responsables han tenido autoridad sobre la víctima, considerando además que la reforma al Art. 514 establece este aumento de la pena como circunstancia modificatoria de la infracción, si los responsables son descendientes, ascendientes, hermanos o afines en línea recta, de la víctima consiguientemente la pena aplicada por el Tribunal Penal es la señalada en las normas que quedan examinadas, sin que, en definitiva la sentencia hubiere violado norma alguna. Atentas estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Luis Enrique Guachamín Chimarro, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen para el cumplimiento de la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Arturo Donoso Castellón, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Milton Moreno Aguirre, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Andrade Lara, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 12 de septiembre del 2005.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCION 931

Dictamen 03-2005 de Incumplimiento por parte de la República del Ecuador en la aplicación de la normativa comunitaria andina sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, al suspender los efectos de la publicación del pliego de tarifas de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor "Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON" de Ecuador

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 351 que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante Carta recibida el 16 de diciembre de 2004, la señora Jacqueline Verdesoto Bolaños, en su calidad de Directora Ejecutiva y representante legal de la sociedad de gestión colectiva "Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON" de Ecuador (en adelante SOPROFON), al amparo de lo dispuesto en los artículos 56 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General y 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, denunció a la República del Ecuador el posible incumplimiento de obligaciones emanadas de normas del ordenamiento comunitario andino;

Que, en su denuncia, Soprofon expresó que se encuentra legitimada para actuar ante la Secretaría General, pues se trata de una sociedad de gestión colectiva constituida de conformidad con los artículos 43 y siguientes de la Decisión 351 y que representa y administra los derechos patrimoniales de los productores de fonogramas en Ecuador. Precisó que el 27 de marzo de 2001 remitió a la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual el pliego de tarifas aprobado por la Asamblea General de Socios para la concesión de licencias de uso y los derechos que conforman su repertorio, cuya publicación en el Registro Oficial fue ordenada por la Dirección, mediante Acto Administrativo 021 del 8 de agosto de 2002. El referido pliego tarifario fue publicado en el Registro Oficial N° 653 de 2 de setiembre de 2002. Indicó, al respecto, que las tarifas por los derechos de participación en virtud de la comunicación pública de fonogramas se hallan en vigencia desde 2002 y se sujetan a las normas establecidas en la Decisión 351;

Que, además, Soprofon señaló que la Compañía Televisión del Pacífico Tele 2 S.A. (en adelante Tele 2) al tomar conocimiento de la publicación del referido pliego de tarifas, planteó una acción de amparo solicitando que se suspendan los efectos de la resolución que dispuso la publicación de dichas tarifas. Dicha acción de amparo fue presentada ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil Pichincha, en contra del Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos. En su petición, Tele 2 señaló que el Director de Derechos de Autor y Derechos Conexos, al ordenar la publicación del pliego de tarifas de SOPROFON, se había atribuido de manera ilegítima facultades tributarias, que son otorgadas de manera privativa al órgano legislativo. A criterio de Tele 2, bajo el título de tarifas se habían establecido impuestos, violando de esta manera lo dispuesto por los artículos 257 y 130, numeral 6 de la Constitución Política del Ecuador, lo que constituiría un atentado contra el principio de seguridad jurídica y ocasionaría un grave e inminente daño al pretender imponer un impuesto sobre el valor bruto total anual de los ingresos por facturación de comercialización y cuotas de abonados, mediante una publicación;

Que, asimismo, Soprofon señaló que la acción de amparo propuesta por Tele 2 fue aceptada por el Juez, con fecha 11 de noviembre de 2004, disponiéndose la suspensión de los efectos de la publicación de las tarifas, lo cual ha sido interpretado de manera tal que los efectos a partir de la publicación han sido suspendidos; en consecuencia, Tele 2 no está obligada a pagar cantidad alguna por la comunicación pública de fonogramas. Esto último, señaló SOPROFON, contraviene lo dispuesto en el artículo 37 de la Decisión 351, al permitir, como pretende Tele 2, hacer

uso gratuito de los fonogramas, sin pago de remuneración, y continuar con su comunicación pública. Adicionalmente, Soprofon señaló que la resolución del Juez del 11 de noviembre último, ha sido impugnada por el Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, cuyo recurso de apelación se encuentra bajo trámite ante la Primera Sala del Tribunal Constitucional. Sin embargo, los efectos de la publicación de las tarifas de Soprofon se hallan suspendidos en beneficio de la accionante;

Que, finalmente, Soprofon señaló que corresponde examinar si las acciones tomadas por el Juez ecuatoriano dan lugar a iniciar un proceso de incumplimiento contra la República del Ecuador con el fin de hacer cumplir el compromiso de la República del Ecuador de acoger el ordenamiento jurídico comunitario;

Que, mediante fax SG-F/0.11/108/2005 de fecha 31 de enero de 2005, la Secretaría General informó a Soprofon de la recepción de su denuncia, y le comunicó que al haberse fundamentado la misma en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal Andino, este órgano comunitario consideró la misma inadmisible, al amparo de lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. No obstante lo anterior, con la finalidad de evaluar la oportunidad y procedencia de iniciar una investigación de oficio, de conformidad con el artículo 23 del Tratado del Tribunal y 60 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, se le solicitó a Soprofon la remisión de información que sustentara los hechos vertidos en la denuncia, así como el domicilio de la empresa Compañía Televisión del Pacífico Tele 2 S.A.;

Que, con fecha 11 de febrero de 2005, Soprofon presentó un recurso mediante el cual reformuló su denuncia, fundamentando la misma al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y adjuntó copia de documentos que sustentaban los hechos vertidos en su denuncia;

Que, mediante fax SG-F/0.11/226/2005 del 22 de febrero de 2005, la Secretaría General informó a Soprofon del inicio de la investigación solicitada mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2005, de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General. Asimismo, con fecha 22 de febrero de 2005, mediante fax SG-F/0.11/180/2005, se informó a los Países Miembros del inicio de investigación;

Que, con fecha 25 de febrero de 2005, Soprofon dio cumplimiento al requerimiento de información hecho por la Secretaría General, señalando domicilio y teléfonos de la empresa Compañía Televisión del Pacífico Tele 2 S.A.;

Que, con fecha 7 de marzo de 2005, mediante fax SG-F/0.11/316/2005 la Secretaría General informó a Tele 2 del inicio de investigación solicitado por SOPROFON, brindándole 10 días calendario para la presentación de las consideraciones y elementos de información que estimare pertinentes;

Que, con fecha 15 de marzo de 2005, Edgar Terán, en representación de Compañía Televisión del Pacífico Tele Dos S.A., señaló haber tomado conocimiento del inicio de investigación solicitado por SOPROFON y acogido por la Secretaría General. Al respecto, señaló que en la actuación del Juez mediante la resolución del 11 de noviembre de 2004, no se ha vulnerado ningún supuesto normativo

considerado en la Decisión 351. Explicó, respecto de la acción constitucional formulada, que mediante la misma se ha pretendido frenar el exceso de poder de un funcionario menor que aceptó una petición de parte de una sociedad de gestión colectiva y mandó publicar en el Registro Oficial un impuesto sobre la utilidad bruta, cuando es el Congreso ecuatoriano el único órgano que puede crear impuestos, de acuerdo a la normativa constitucional del Ecuador. Tele 2 considera que la posición de Soprofon es excesiva, al indicar que la Secretaría General tenga facultades para interferir en la Acción de Amparo constitucional, cuando la esfera normativa constitucional en el Ecuador prevalece sobre los órdenes jurídicos creados por Tratados Internacionales. En tal sentido, solicitaron desechar la pretensión indebida de SOPROFON;

Que, mediante comunicación SG-F/0.11/358/2005 del 21 de marzo de 2005, la Secretaría General formuló Nota de Observaciones contra la República del Ecuador, por posible incumplimiento de la normativa comunitaria andina en materia de propiedad intelectual, mediante la adopción de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2004, del Juez Civil Décimo Cuarto de Pichincha. En la referida Nota, la Secretaría General observó que a través de la resolución judicial se habría aceptado la acción de amparo interpuesta por la Compañía Televisión del Pacífico Tele 2 S.A. contra la Resolución 021 del 13 de agosto de 2002 del Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI), publicada en el Registro Oficial del Ecuador N° 653 de 2 de setiembre de 2002. Al respecto, SOPROFON afirma que la resolución judicial del 11 de noviembre último impide que esta sociedad de gestión colectiva pueda ejercer su capacidad de administrar y defender los intereses patrimoniales de los productores de fonogramas que la componen, y por ello, se impide que sus socios puedan ejercer su derecho de recaudación de los rendimientos económicos que se derivan de sus obras. En tal sentido la resolución del 11 de noviembre de 2004 contravendría las disposiciones contenidas en la Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, y en particular, el artículo 37 de dicha Decisión, que establece que los productores de fonogramas tienen, entre otros, el derecho de “percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros.”. En atención a lo expuesto, se otorgó al Gobierno del Ecuador un plazo de 20 días hábiles a fin de que se sirva presentar sus descargos. Similar plazo fue concedido a los demás Países Miembros, a efectos de que se sirvan remitir los elementos de información que consideren pertinentes;

Que, con fecha 22 de abril de 2005, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia remitió a la Secretaría General diversos documentos que expresaban las preocupaciones del sector gobierno y de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y conexos en referencia a la investigación adelantada por la Secretaría General. Adjuntó copias del Oficio C.1.1. del 13 de abril de 2005, emitido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, Unidad Administrativa Especial, del Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia, Oficio 200 del 20 de abril de 2005, de la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, entidad de gestión colectiva; y,

Oficio GGS-165 del 20 de abril de 2005, de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia SAYCO, entidad de gestión colectiva;

Que, hasta la emisión de la presente resolución, el Gobierno del Ecuador no ha dado respuesta a la Nota de Observaciones SG-F/0.11/358/2005;

Que, teniendo en cuenta los hechos relatados, esta Secretaría General estima conveniente precisar que, en el marco de lo señalado en la Nota de Observaciones SG-F/0.11/358/2005, será necesario determinar si la República del Ecuador, mediante la emisión de la resolución de fecha 11 de noviembre de 2004, por el Juez Civil Décimo Cuarto del Distrito de Pichincha, ha incurrido en incumplimiento de la normativa comunitaria andina en materia de propiedad intelectual, en particular del artículo 37 de la Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, que establece el derecho a la percepción de una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros;

Que, de la revisión de lo actuado en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Con, fecha 22 de noviembre de 1999, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Ecuador aprobó sin modificaciones el Estatuto Constitutivo de la Sociedad de Gestión Colectiva "Sociedad de Productores de Fonogramas – SOPROFON", y autorizó su funcionamiento, ordenando su inscripción en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
2. Que, de la lectura de su Estatuto Constitutivo, se desprende que la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, es una entidad de Gestión Colectiva de derechos de autor, integrada por productores y editores de fonogramas nacionales ecuatorianos o extranjeros, domiciliados o no en Ecuador. Sus socios fundadores son Sony Music Entertainment S.A., BMG Ariola de Colombia S.A., EMI Odeon Music S.A., Universal - Polygram S.A., Sonolux Ecuador S.A. y Música, Talento y Mercadeo MTM S.A. Asimismo, entre las diversas funciones que involucra la gestión colectiva de derechos, se establece en su artículo 3, literal e) la de "Recaudar los derechos por comunicación pública en razón de los derechos conexos sobre las tarifas generales por la utilización de las obras intelectuales de los autores y compositores ecuatorianos y extranjeros sin perjuicio de las especiales que, por medio de la Ley y los Convenios Internacionales pueda señalarse para sus obras y que, en ningún caso, podrán ser inferiores a las que determine la entidad recaudadora única y conceder, reglamentar o denegar autorizaciones para la utilización de éste, pudiendo para el efecto suscribir con los usuarios, por delegación de sus asociados, y de los asociados a instituciones que hayan confiado su representación, los contratos que estime pertinentes."
3. Que, con fecha 12 de abril de 2001, la Asamblea General Ordinaria de Socios de Soprofon aprobó las Tarifas presentadas ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

4. Que, con fecha 13 de agosto de 2002, mediante Resolución 021, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos resolvió disponer la publicación en el Registro Oficial del pliego de tarifas ratificado por la Asamblea General de Socios de Soprofon, para la concesión de las licencias de uso y los derechos sobre las producciones que conforman su repertorio.
5. Que, mediante Registro Oficial N° 653 de fecha 2 de setiembre de 2002, se publicó la Resolución 021 del 13 de agosto de 2002, así como el pliego de tarifas de la Sociedad de Productores de Fonogramas, Soprofon.
6. En dicho pliego se establece, entre otros, las diferentes retribuciones que los usuarios de fonogramas musicales deberán abonar por el uso público del repertorio de fonogramas administrados por Soprofon. Al respecto, el pago que deben hacer las empresas del ramo de radio y televisión se determina de la siguiente manera:

"SECTOR RADIO Y TELEVISION

(...)

- u) Radio y televisión por cable.- Por utilización pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán el 0,59% del valor bruto total anual de los ingresos por facturación de comercialización y cuotas de abonados;
- v) Radio y televisión por satélite.- Por utilización pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán el 0,59% del valor bruto anual de los ingresos por facturación de comercialización y cuotas de abonados;
- w) Uso y producción de música red de internet.- Por utilización pública de repertorio de fonogramas administrados por SOPROFON, mediante red de internet, pagarán anualmente el 2,97% del valor total por cada abonado;
- x) Canales de televisión.- Por comunicación pública de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente el 0,58% del valor bruto total de los ingresos anuales por contratos de publicidad; y,
- y) Radiodifusoras.- Por difusión pública de fonogramas administrados por SOPROFON, pagarán anualmente de la siguiente manera:

Proporción de música	Tarifa a pagar
0 a 30%	0,30% de los ingresos brutos de la facturación por publicidad.
31 a 50%	0,36% de los ingresos brutos de la facturación por publicidad.
51 a 70%	0,48% de los ingresos brutos de la facturación por publicidad.
71 a 90%	0,60% de los ingresos brutos de la facturación por publicidad.
91 a 100%	0,90% de los ingresos brutos de la facturación por publicidad.

Para la determinación del porcentaje que le corresponde a cada emisora como proporción de música se determinará el valor de horas diarias de radiodifusión considerando toda la programación dividida para el número de horas de música, para lo cual se registrarán en la SOPROFON. Debiendo proporcionar el listado del repertorio utilizado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Propiedad Intelectual.” (el destacado es nuestro).

7. Que, con fecha 29 de octubre de 2004, Nicolás Augusto Vega López, Gerente General y representante de la Empresa Compañía Televisión del Pacífico Tele 2 S.A. presentó una acción de amparo constitucional ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha, solicitando al Juez se sirva declarar en resolución la ilegitimidad de la Resolución 021, publicada en el Registro Oficial 653 del 2 de setiembre de 2002, mediante la cual el Director Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos dispone la publicación en el Registro Oficial del pliego de tarifas aprobado por la Asamblea General de socios de SOPROFON. De igual forma, solicitó se declare la suspensión definitiva de los efectos de dicha resolución.

En su escrito, el representante de Tele 2 señaló que mediante la implementación de tarifas por parte de Soprofon –una entidad privada– se estarían creando impuestos sobre el valor bruto total anual de los ingresos por facturación de comercialización. A criterio de Tele 2, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos ha interpretado de manera errónea las facultades de la sociedad de gestión colectiva, permitiendo que sea un particular el creador de tarifas, las mismas que, en realidad, se tratarían de derechos impositivos sobre valores relacionados con el nivel de facturación de los medios de comunicación. Tele 2 señaló que el establecimiento de materia impositiva por parte de un particular, y refrendado por la autoridad nacional administrativa, es ilegítimo y por tanto, su acción de amparo constitucional debe ser admitida por el Juez y declarada fundada. Posteriormente, las partes fueron convocadas por el Juez a una audiencia, la misma que se desarrolló el 4 de noviembre de 2004, de conformidad con el acta de la misma fecha.

8. Que, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2004, el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar el recurso de amparo constitucional presentado por Tele 2, declarando la ilegitimidad de la Resolución 021, publicada en el Registro Oficial 653 del 2 de setiembre de 2002, y ordenó la suspensión definitiva de la misma.

En sus considerandos, señala que “únicamente a la Función Legislativa, le corresponde el establecimiento, modificación o supresión de impuestos, tasas; (sic) según el diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, el impuesto es la contribución, la carga o tributo que se ha de pagar, casi siempre en dinero, por las tarifas, frutos, mercancías, industrias, actividades mercantiles y profesiones liberales para sostener los gastos del Estado y de las demás corporaciones públicas; la tarifa según el mismo autor es la lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías o servicios;

(...)”.

“(…) QUINTO: De los conceptos jurídicos transcritos, se desprende que la Asamblea General de Socios de la Sociedad de Productores de Fonogramas SOPROFON, ha establecido un verdadero impuesto al pretender implementar un pliego de tarifas para la concesión de las licencias de uso y repertorio, dicho pliego tarifario pretende ser aplicado en la actualidad; y, como ya lo establece la doctrina emanada desde el más alto Tribunal Constitucional existe inmediatez, entre el acto administrativo impugnado con el requerimiento o exigencia de pago de dicho pliego tarifario impuesto y exigido a la Compañía Televisión del Pacífico Tele 2 S.A. El artículo 272 dispone que, la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, por lo que las disposiciones de leyes orgánicas, resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y no tienen valor alguno si de algún modo estuvieren en contradicción con ella, por lo que las Cortes, Tribunales y Jueces deben resolver aplicando obligatoriamente la norma jerárquicamente superior y, aunque la parte interesada no las invoque expresamente, según perentoriamente manda el artículo 273 de la Constitución Política. - De lo expuesto en los considerandos que preceden, se concluye que la Resolución impugnada constituye un acto ilegítimo emitido por una autoridad pública, que causa un daño grave e inminente al pretender aplicar el pliego tarifario y exigir el pago en la actualidad.”.

9. Que, con fecha 16 de noviembre de 2004, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, IEPI, representado por su Presidente y Representante Legal, Doctor Carlos Helou Cevallos, interpuso recurso de apelación contra la Resolución del 11 de noviembre de 2004, emitida por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Pichincha;

Que, la Decisión 351 estableció el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, vigente en los Países Miembros de la Comunidad Andina desde el mes de diciembre de 1993;

Que, el artículo 37 de la Decisión 351, en su literal d) establece que los productores de fonogramas tienen derecho, entre otros, a percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros;

Que, el artículo 50 de la misma decisión establece que a fin de surtir efectos frente a terceros, las sociedades de gestión colectiva están obligadas a inscribir ante la oficina nacional competente, en los términos que determinen las legislaciones internas de los Países Miembros, la designación de los miembros de sus órganos directivos, así como los instrumentos que acrediten las representaciones que ejerzan de asociaciones u organizaciones extranjeras;

Que, con relación al funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva, el artículo 45 de la Decisión 351 establece que su autorización se concede en cumplimiento de determinados requisitos, entre otros, el de obligación a publicar cuando menos anualmente, en un medio de amplia

circulación nacional, el balance general, los estados financieros, así como las tarifas generales por el uso de los derechos que representan;

Que, asimismo, el artículo 43 de la misma decisión establece que las sociedades de gestión colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, estarán sometidas a la inspección y vigilancia por parte del Estado, debiendo obtener de la oficina nacional competente la correspondiente autorización de funcionamiento;

Que, respecto de la labor de vigilancia encargada a la autoridad nacional competente en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, en su artículo 112, establece que las sociedades de gestión colectiva serán autorizadas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor y estarán sujetas a su vigilancia, control e intervención, y establece que son requisitos para la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva: a) que el estatuto de la entidad solicitante cumpla los requisitos establecidos en este capítulo; y, b) que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya gestión le va a ser encomendada;

Que, asimismo, respecto de la obligación de publicar las tarifas, contenida en el artículo 43 de la Decisión 351, la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador establece en su artículo 116 que “las sociedades de gestión colectiva establecerán las tarifas relativas a las licencias de uso sobre las obras o producciones que conformen su repertorio. Las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva serán publicadas en el Registro Oficial por disposición de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, siempre que se hubieren cumplido los requisitos formales establecidos en los estatutos y en este Capítulo para la adopción de las tarifas”;

Que, de lo anterior se desprende que la normativa comunitaria andina ha dispuesto la obligatoriedad de la publicación del pliego de tarifas de manera previa, para que el titular de los derechos o la sociedad de gestión colectiva puedan efectuar el cobro de las mismas. Asimismo, del texto de la propia norma comunitaria se desprende que la autoridad nacional competente en materia de derechos de autor tiene la posibilidad de reglamentar la forma de publicación de dicho pliego, en tanto se cumpla con la difusión y publicidad del mismo de manera previa a su cobro, así como se le ha encargado la tarea de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas contenidas en la decisión, respecto del funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva;

Que, en tal sentido, la publicación del pliego de tarifas hecho por una sociedad de gestión colectiva de manera previa a su aplicación obedece a la obligación establecida en la Decisión 351 y cuya vigilancia y control, así como su reglamentación, le ha sido conferida expresamente a los Países Miembros;

Que, en el presente caso, se advierte que la sociedad de gestión colectiva SOPROFON solicitó ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos del Ecuador la inscripción del estatuto de su organización, de conformidad con lo dispuesto por la normativa pertinente.

De igual forma, y de manera previa a la entrada en vigencia del tarifario que aprobara la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, SOPROFON hizo la publicación del pliego tarifario en cuestión, el mismo que -de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador- entraría en vigencia a los treinta días de su publicación;

Que, se aprecia que cumplidos los requisitos establecidos en la normativa comunitaria andina y las normas complementarias ecuatorianas, SOPROFON se encontraba en aptitud de efectuar el cobro encargado por sus asociadas, a las empresas, personas o entidades que hicieren uso de los fonogramas cuyos derechos le fueran encargados;

Que, asimismo, se aprecia que la resolución de fecha 11 de noviembre de 2004, emitida por el Décimo Cuarto Juzgado de lo Civil de Pichincha disponiendo la suspensión de los efectos de la publicación del pliego tarifario, impide el ejercicio de los derechos de SOPROFON de hacer la recaudación encargada por sus representadas (la cual además estaba autorizada por la autoridad nacional competente ecuatoriana), lo cual constituye un incumplimiento de la normativa andina en materia de derecho de autor y derechos conexos;

Que, en atención a lo expuesto, la Secretaría General considera que la República del Ecuador, mediante la actuación del Décimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Pichincha por resolución de fecha 11 de noviembre de 2004, ha incumplido la normativa comunitaria andina sobre derechos de autor y derechos conexos, en la medida que dicha conducta ha impedido que la sociedad de gestión colectiva SOPROFON ejerza el derecho de percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 37 de la Decisión 351; y,

Que, según lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar que la República del Ecuador, mediante la actuación del Décimo Cuarto Juzgado en lo Civil de Pichincha, ha incurrido en un incumplimiento de la normativa comunitaria andina, en particular del artículo 37, literal d) de la Decisión 351 de la Comisión de la Comunidad Andina, al suspender los efectos de la publicación del pliego de tarifas de la sociedad de gestión colectiva de derechos de autor “Sociedad de Productores de Fonogramas - SOPROFON” de Ecuador.

Artículo 2.- De conformidad con el artículo 65, literal f) del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425), se concede a la República del Ecuador un plazo de veinte (20) días calendario para que informe acerca de las medidas adoptadas para poner fin al incumplimiento.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCION 932

Adopción de Categorías de Riesgo Fitosanitario para el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena (Programas de Desarrollo Agropecuario), y la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que las medidas fitosanitarias aplicadas al comercio internacional de productos agrícolas son necesarias para prevenir la diseminación de plagas nocivas para las plantas y para la economía de los países;

Que la armonización de medidas fitosanitarias mediante la adopción de normas comunes es indispensable para garantizar la transparencia en el comercio de productos agrícolas entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, así como con terceros países;

Que, la Decisión 515 establece que el principio de análisis de riesgo de plagas es un instrumento cuya aplicación, en caso necesario, resulta indispensable para prevenir y controlar el ingreso de plagas que representen riesgo para la sanidad agropecuaria de la Comunidad Andina;

Que es necesario el perfeccionamiento permanente de la estructura e instrumentos del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria y adecuarlo al avance del Proceso de Integración Subregional y a las relaciones comerciales con terceros países;

Que, con el propósito de facilitar el libre comercio de productos agrícolas entre los países andinos es necesario establecer Categorías de Riesgo Fitosanitario; y,

Que en la XLI Reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Vegetal, celebrada en Quito, Ecuador, del 13 al 15 de octubre de

2004, los Países Miembros recomendaron a la Secretaría General la adopción de Categorías de Riesgo Fitosanitario mediante resolución,

Resuelve:

Artículo 1.- Adoptar las Categorías de Riesgo Fitosanitario que se establecen en el Anexo I de la presente resolución, para su aplicación en el comercio intrasubregional y con terceros países, de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados.

Para la aplicación de las referidas Categorías de Riesgo, se incluye un glosario de términos que consta como Anexo II de la presente resolución.

Artículo 2.- Los productos vegetales, según la categoría de riesgo, estarán sujetos a cumplir con los siguientes requisitos generales:

Categoría	Permiso fitosanitario de importación	Inspección fitosanitaria	Certificado fitosanitario de exportación
0	NO	NO	NO
1	NO ¹	SI	NO ¹
2	SI	SI	SI
3	SI	SI	SI
4	SI	SI	SI
5	SI	SI	SI

1 Salvo excepciones establecidas en el artículo 4 de la presente resolución

Artículo 3.- La Categorización de Riesgo establecida en la presente resolución no exonera del cumplimiento de los Requisitos Fitosanitarios Específicos establecidos en la normativa comunitaria andina, los cuales deberán constar en el respectivo Permiso Fitosanitario de Importación.

Artículo 4.- Podrá realizarse Análisis de Riesgo de Plagas a cualquiera de los productos de las categorías de Riesgo establecidas a partir de la Categoría de Riesgo 1, únicamente en caso de no existir requisitos fitosanitarios comunitarios o requisitos establecidos en las normas nacionales inscritas en el Registro Subregional.

Artículo 5.- Las listas de productos por Categoría de Riesgo serán aprobadas mediante resolución emitida por la Secretaría General.

Artículo 6.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

ANTONIO ARANIBAR QUIROGA
Director General
Encargado de la Secretaría General

ANEXO I

A. CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO 0

Incluye productos que aun siendo de origen vegetal, dado su grado de procesamiento, no requieren de ningún tipo de control fitosanitario, no presentan el riesgo de transportar plagas y, por lo tanto, no se requiere de la intervención obligatoria de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria (SOSA).

Incluye los productos que han sido sometidos a los siguientes procesos:

- Carbonizado
- Cocción
- Confitado
- Congelamiento
- En almíbar / en salmuera / en aceite
- Encurtido
- Esterilización
- Expansión
- Fermentación
- Laminado melamínico
- Pasteurización
- Pulpaje
- Salado
- Sulfitado.

B. CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO 1

Incluye productos de origen vegetal industrializados que han sido sometidos a cualquier proceso tecnológico de desnaturalización, que los transforma en productos que no están afectados directamente por plagas, pero que pueden transportar plagas de almacén, en material de embalaje y medios de transporte, destinados al consumo, uso directo o transformación.

Incluye los productos que han sido sometidos a los siguientes procesos:

- Cepillado
- Deshidratación
- Extracción (por calor y química)
- Impregnado
- Laminado
- Laqueado
- Machacamiento
- Malteado
- Molienda
- Parboilización
- Pintado
- Presurización
- Pulido
- Secado a horno
- Sublimado
- Tiernizado
- Tostado.

C. CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO 2

Incluye productos vegetales, semiprosesados (sometidos a secado, limpieza, separación, descascamiento o molido) que pueden portar plagas, y cuyo destino es el consumo, uso directo o transformación.

Incluye los productos que han sido sometidos a los siguientes procesos:

- Aserrado
- Astillado
- Descascarado
- Descortezado
- Descuticulado
- Extracción (en frío)
- Picado
- Prensado
- Secado natural
- Trituración.

D. CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO 3

Productos vegetales en estado natural, destinados al consumo, uso directo o transformación.

E. CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO 4

Semillas, plantas, u otros materiales de origen vegetal, destinados a la propagación y/o reproducción.

F. CATEGORIA DE RIESGO FITOSANITARIO 5

Cualquier otro producto de origen vegetal o no vegetal, no contemplado en las categorías anteriores y que representa un riesgo fitosanitario demostrable de acuerdo con el Análisis de Riesgo de Plagas correspondiente.

ANEXO II

Glosario de Términos

Almíbar: Solución de azúcar disuelta en agua y cocida al fuego hasta que toma consistencia de jarabe.

Aserrado: Proceso de corte de madera en cantos rectos, realizado con sierras manuales o mecánicas.

Astillado: Fragmentado irregular que salta o queda de una pieza u objeto de madera que se parte o rompe violentamente.

Carbonizado: Acción o efecto de reducir al carbón un cuerpo orgánico.

Categoría de Riesgo Fitosanitario: Clasificación de los vegetales y productos vegetales en relación a su riesgo fitosanitario, en función de su nivel de procesamiento y uso propuesto.

Cepillado: Proceso destinado a nivelar la superficie externa de tablas de madera aserrada, realizado con un cepillo o garlopa.

Cocción: Acción y efecto de hacer que una sustancia cruda llegue a estar en disposición de poder comerse manteniéndola en un líquido en ebullición.

Confitado: Acción y efecto de cubrir con un baño de azúcar las frutas y semillas.

Congelamiento: Acción y efecto de someter a muy bajas temperaturas (menos de 0° C) productos vegetales para que se conserven en buenas condiciones hasta su consumo.

Descascarado: Remoción de la cáscara de un producto vegetal.

Descortezado: Remoción de la corteza de la madera en rollo.

Descuticulado: Remoción de la cutícula de un producto vegetal.

Deshidratación: Acción y efecto de privar a un producto vegetal del agua que contiene.

Desnaturalización: Acción y efecto de variar las propiedades o condiciones naturales de un producto vegetal.

Encurtido: Acción y efecto de hacer que ciertos productos vegetales tomen el sabor del vinagre y se conserven.

Esterilización: Destrucción de los gérmenes nocivos para desinfectar productos vegetales a través de calor, frío o la desecación.

Expansión: Acción o efecto de extenderse o dilatarse.

Extracción: Acción y efectos de separar algunas de las partes de que se componen los cuerpos.

Fermentación: Proceso lento de cambio o descomposición de sustancias vegetales producido por la acción catalítica de un fermento, acompañado de efervescencia y evolución de calor.

Grano: Clase de producto vegetal correspondiente a las semillas destinadas al procesamiento o consumo y no a la siembra (véase semillas).

Impregnado: Acción y efecto de introducir entre las moléculas de un cuerpo los de otro en cantidad perceptible sin combinación.

Laminado: Acción y efecto de sobreponer y colocar paralelamente las láminas u hojas de un cuerpo.

Laqueado: Cubierto o barnizado con laca.

Machacamiento: Acción de quebrantar y desmenuzar a golpes una cosa.

Malteado: Acción y efecto de forzar la germinación de las semillas de los cereales con el fin de mejorar la palatabilidad de líquidos fermentados como la cerveza.

Molienda: Acción y efecto de quebrantar un cuerpo reduciéndolo a pequeñísimas partes o hacerlo polvo.

Parboilización: Tratamiento hidrotérmico al que se somete el arroz en cáscara. Proceso que consta de dos etapas:

- Macerado: Estacionamiento del producto en tanques con agua caliente durante 4 a 5 horas aproximadas a 65 grados Celsius, alternando períodos de presión y vacío para lograr un humedecimiento total del grano.
- Cocido: Realizado en un autoclave con vapor saturado a presión, durante 3 a 12 minutos, a una temperatura entre 110 y 115 grados Celsius a flujo continuo.

Pasteurización: Tratamiento de un líquido a modo del procedimiento de Pasteur, sometiéndolo por menos de ½ hora a una temperatura no menor de 63 a 65 grados Celsius o alguna un poco mayor en menos tiempo y enfriándolo rápidamente hasta 10 grados Celsius o menos, en lo que se destruyen los microbios activos sin alterar los fermentos y componentes del producto y se conserva el sabor natural y las propiedades nutritivas del producto pasteurizado que ha sido sometido a un tratamiento térmico específico por tiempo determinado para lograr la destrucción total de los organismos patógenos que pueda contener sin alterar en forma considerable su composición, sabor ni valor alimenticio.

Prensado: Acción y efecto de comprimir en la prensa.

Presurización: Aplicación de presión a un cuerpo.

Pintado: Artificialmente matizado de diversos colores.

Picado: Cortado o dividido en trozos muy menudos.

Producto vegetal: Material manufacturado o no manufacturado de origen vegetal.

Pulido: Alisar o dar tersura o lustre a una cosa u objeto.

Pulpaje: Acción de deshuesar y triturar la fruta fresca.

Salado: Acción y efecto de echar o curar en sal sustancias para su conservación.

Salmuera: Líquido que se prepara con sal y otros condimentos, y se utiliza para conservar, entre otros, carnes y pescados.

Secado: Acción y efecto de extraer la humedad a un cuerpo mediante el aire o el calor que se le aplica.

Semiprocado: Proceso de industrialización física o mecánica, que no permite la transformación completa de la materia prima (secado natural, limpieza, separación, descascamiento, trituración u otros).

Semillas: Clase de producto vegetal correspondiente a las semillas destinadas a ser plantadas y no al consumo o procesamiento (véase grano).

Sublimado: Acción y efecto de extraer la humedad de un producto vegetal mediante el pasaje de la misma del estado sólido al de vapor, sin pasar por el estado líquido.

Sulfitado: Acción y efecto de impregnar con un sulfito un producto vegetal.

Sulfito: Cuerpo resultante de la combinación del ácido sulfúrico con un radical mineral u orgánico. Se usa en la fabricación de pasta de papel.

Tiernizado: Acción y efecto de ablandar los tejidos mediante la aplicación de agua caliente.

Tostado: Acción y efecto de someter un producto vegetal al calor para que se vaya desecando, sin quemarse, hasta que tome color.

Trituración: Acción de desmenuzar una materia sólida en partes reconocibles.

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCION 933

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de julio de 2005, correspondientes a la Circular N° 248 del 5 de julio de 2005

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 887 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 887, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de julio de 2005:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 831 (Un mil ochocientos treinta y uno)
0207.14.00	Trozos de pollo	1 120 (Un mil ciento veinte)
0402.21.19	Leche entera	2 357 (Dos mil trescientos cincuenta y siete)
1001.10.90	Trigo	168 (Ciento sesenta y ocho)
1003.00.90	Cebada	136 (Ciento treinta y seis)
1005.90.11	Maíz amarillo	121 (Ciento veintiuno)
1005.90.12	Maíz blanco	127 (Ciento veintisiete)
1006.30.00	Arroz blanco	324 (Trescientos veinticuatro)
1201.00.90	Soya en grano	293 (Doscientos noventa y tres)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	493 (Cuatrocientos noventa y tres)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	464 (Cuatrocientos sesenta y cuatro)
1701.11.90	Azúcar crudo	225 (Doscientos veinticinco)
1701.99.00	Azúcar blanco	318 (Trescientos dieciocho)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de julio del año dos mil cinco.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 887 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de julio del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL
CANTON MORONA**

Considerando:

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal vigente, el Código Tributario, en base a lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero, y el Art. 64 (Administración Tributaria Seccional), en el ámbito municipal, la dirección de la Administración Tributaria corresponderá al Alcalde,

Expide:

El siguiente “Proyecto de Ordenanza que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales en el cantón Morona”.

Art. 1. HECHO GENERADOR.- El hecho generador es la realización habitual de actividades comerciales, industriales y financieras ejercidas por todas las personas naturales y las sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas dentro de la jurisdicción del cantón Morona, que estén obligadas a llevar contabilidad.

Art. 2. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de Morona, que será administrado por el Alcalde del cantón, a través del Departamento Financiero.

Art. 3. SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

Las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y negocios individuales, nacionales o extranjeros, que ejerzan habitualmente actividades comerciales, industriales y financieras, que estén obligados a llevar contabilidad según el Art.19 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Art. 4. EJERCICIO DE IMPOSICION.- El ejercicio de imposición es anual y comprende el lapso que va desde el 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 5. OBLIGACIONES DE DECLARAR.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a presentar la declaración y el pago de los mismos en el formulario respectivo.

Art. 6. PLAZO PARA DECLARAR.- Este impuesto debe pagarse hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta, dependiendo del noveno dígito del número del RUC del contribuyente.

Art. 7. COBRO DE INTERESES.- Los intereses, que causen el atraso del pago del impuesto causará el interés anual equivalente al 1,1 veces la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. La fracción de mes se liquidará como mes completo, de conformidad con el artículo del Código Tributario.

Art. 8. COBRO DE MULTAS.- Los sujetos pasivos de este impuesto, que no presenten declaración dentro de los plazos establecidos, liquidará en la propia declaración el 3% del impuesto causado, de multa por mes o fracción de mes. La multa no excederá del 60% del impuesto causado.

Art. 9. BASE IMPONIBLE.- En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los activos totales del año inmediato anterior, menos las deducciones imputables a los mismos.

Art. 10. TARIFA DEL IMPUESTO.- Los contribuyentes o responsables de este impuesto pagarán sobre la base imponible la tarifa del 1.5 por mil.

Art. 11. ACTIVOS TOTALES.- Los activos totales comprenderán:

- a) **ACTIVOS CORRIENTES.-** Comprendiéndose como tales: caja, bancos, cuentas y documentos por cobrar, gastos anticipados a corto plazo, inventarios convertibles en efectivo hasta un año plazo;
- b) **ACTIVOS FIJOS.-** Entendiéndose como tales bienes inmuebles necesarios para las operaciones de la empresa y no para la venta; y,
- c) **OTROS ACTIVOS.-** Como cargos diferidos, activos intangibles e inversiones a largo plazo.

Art. 12. DEDUCCIONES.- Los sujetos pasivos de este impuesto podrá deducir de sus activos totales:

- a) Las obligaciones de hasta un año plazo, contadas desde la fecha de su aceptación o suscripción del crédito, por concepto de compra de bienes, utilización de servicios y préstamos a mutuo, que se encontraren pendientes de pago al 31 de diciembre del año en que se declare.

La cuantía de los documentos, sean estos ejecutables o no, las facturas de aceptación o suscripción y las de vencimiento serán plenamente demostradas y justificadas por el contribuyente o responsable del tributo, en los plazos y en la forma que la autoridad tributaria seccional determine; y,

- b) No se aceptarán las deducciones por préstamos a mutuo cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y el cónyuge.

Los activos contingentes previstos para el ejercicio económico, originados en provisiones por mermas, pérdidas y deterioros de la producción industrial para la venta de los inventarios, para la venta de establecimientos comerciales, las provisiones para cuentas incobrables de que se trate, consistente en mercaderías en consignación, garantías, avales, finanzas y préstamos legalizados.

Estas deducciones, consideradas en los literales precedentes, asentadas por la autoridad tributaria seccional, no se podrán considerar como tales para efectos de la determinación del impuesto correspondiente al siguiente ejercicio económico.

Art. 13. FACULTAD DETERMINADORA.- Para efecto de la aplicación de las deducciones del artículo anterior, en general para la determinación del impuesto sobre los activos totales, la Administración Tributaria Municipal ejercerá la facultad determinadora contemplada en el Capítulo II del Libro Segundo del Código Tributario.

Art. 14. EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades del sector público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se dediquen exclusivamente a los mencionados fines, solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, las corporaciones y fundaciones sin fin de lucro constituidas legalmente; también cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines, solamente en la parte que se inviertan directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponde a los aportes del sector público de los respectivos estados;
- d) Las personas naturales, que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el Art. 13 de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales y jurídicas, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especial es, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades agropecuarias.

Art. 15. Si un sujeto pasivo desarrolla más de una actividad en más de un cantón, se determinará el total del activo y pagará el total del impuesto en la respectiva Municipalidad en forma proporcional, tomando como base de cálculo los ingresos brutos obtenidos por sus establecimientos en la correspondiente jurisdicción.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio social, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde está ubicada la fábrica o planta de producción. (Esta disposición rige a partir del 9 de septiembre de 1992. Registro Oficial N° 22 Suplemento).

Art. 16. MULTAS POR FALSEDAD DE DATOS.- Incurrirán en multas equivalentes al 25% de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general las personas que por culpa o dolo proporcionen datos tributarios falsos, de acuerdo al artículo 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 17. MULTAS POR EVASION TRIBUTARIA.- Las personas naturales o jurídicas que mediante actos deliberados u ocultación de la materia imponible produzcan la evasión tributaria o ayuden a dicha finalidad, incurrirán en multa de hasta el triple del tributo evadido o intentado evadir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de acuerdo al artículo 449 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 18. El Servicio Municipal de Rentas levantará su propio catastro de contribuyentes a efectos del impuesto del 1.5 por mil de los activos totales, partiendo también de la

base del catastro del Servicio de Rentas Internas de Morona, en lo que tiene relación con todas las personas naturales, que estén obligadas a llevar contabilidad y así mismo las sociedades.

Art. 19. En todos los casos de infracción por el incumplimiento de la presente ordenanza, la autoridad tributaria municipal se registrará por las normas contempladas en la Ley de Régimen Municipal y las del Código Tributario.

Art. 20. Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho la Municipalidad de Morona ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presenten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado de conformidad con el Art. 92 del Código Tributario.

Art. 21. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del cantón Morona el 3 de agosto del 2005.

f.) Ing. Rodrigo López Bermeo, Alcalde del cantón Morona.

f.) Abg. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- CERTIFICO.- Que en las sesiones ordinaria y extraordinaria del Concejo Municipal del Cantón Morona de fechas 2 de mayo y 3 de agosto del 2005, respectivamente, fue conocida, discutida y aprobada en dos debates la Ordenanza que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales en el cantón Morona.

f.) Ab. Verónica Gómezjurado, Secretaria General.

VICEPRESIDENCIA DEL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- Macas, a 9 de agosto del 2005; las 10h30; conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Morona para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Ing. Miguel Montenegro F., Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICACION.- Proveyó el decreto que antecede el Ing. Miguel Montenegro F., Vicepresidente del Concejo, en Macas, a los 9 días del mes de agosto del 2005.

f.) Ab. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- CERTIFICO.- Que en las sesiones ordinaria y extraordinaria del Concejo Municipal del Cantón Morona de fechas 2 de mayo y 3 de agosto del 2005, respectivamente, fue conocida, discutida y aprobada en dos

debates la Ordenanza que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales en el cantón Morona.

f.) Ab. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON MORONA.- Macas, 9 de agosto del 2005.- De acuerdo a las disposiciones legales procedo a legalizar la Ordenanza que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto sobre los activos totales en el cantón Morona para su vigencia; ejecútase y cúmplase.

f.) Ing. Rodrigo López Bermeo, Alcalde del cantón Morona.

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON MORONA.- Macas, 9 de agosto del 2005.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Ing. Rodrigo López Bermeo, Alcalde del cantón Morona.- Certifico.

f.) Ab. Verónica Gómezjurado C., Secretaria General.

I. MUNICIPIO CANTON MORONA.- Certifica.- Que la presente es fiel copia de su original el mismo que reposa en los archivos de esta dependencia.- Macas, agosto 15 del 2005.- f.) Secretaria General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON TULCAN

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Art. 228, inciso segundo señala que los gobiernos cantonales gozarán de autonomía, pudiendo dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, corresponde al Gobierno Municipal del Cantón Tulcán, dotar a la comunidad en forma integral de los servicios de agua potable y alcantarillado;

Que, es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal, para garantizar la confiabilidad de estos sistemas, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes;

Que, es necesario, para este fin, crear una Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, EMAPA-T, con mayoría municipal en el Directorio, con autonomía administrativa y económica y una estructura orgánica funcional que le permita una eficiente y ágil administración de sus operaciones, propicie la consecución de sus objetivos; y, garantice en forma óptima la prestación de servicios acorde a las necesidades actuales y futuras del cantón; y,

En uso de la facultad que le conceden los Arts. 64, numeral 1; 163 literales c) y f), 194, 195 y 198 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expende:

LA SIGUIENTE “REFORMA A LA ORDENANZA DE CONSTITUCION DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE TULCAN, EMAPA-T”.

CAPITULO I

CONSTITUCION, DOMICILIO, DENOMINACION SOCIAL, AMBITO DE ACCION, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- CONSTITUCION Y DOMICILIO.- Constitúyase con domicilio en la ciudad de Tulcán, cantón Tulcán, provincia del Carchi, la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, con personería jurídica de derecho público y autonomía administrativa, operativa, financiera y patrimonial, la misma que se rige principalmente por las normas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la presente ordenanza, que regula la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las disposiciones de los reglamentos internos generales y específicos que se expidan y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 2.- DENOMINACION.- La empresa que se constituye se denominará Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, cuyas siglas son EMAPA-T, y por ello, con este mismo nombre se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales, extrajudiciales y administrativos.

Art. 3.- AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.- La EMAPA-T ejercerá su acción en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, teniendo competencia para todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro del plan cantonal de desarrollo.

Art. 4.- OBJETIVOS.- La empresa tiene como objetivo la prestación eficiente de los servicios de agua potable y alcantarillado, tendiente a preservar la salud de los habitantes y obtener una rentabilidad social y económica en sus inversiones.

La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para producción, distribución y comercialización de agua potable; así como, de la conducción, regulación y disposición final de las aguas residuales urbanas y periféricas de Tulcán, con el fin de preservar la salud de sus habitantes y el entorno ecológico y contribuir a la preservación de las fuentes hídricas de la ciudad de Tulcán.

Art. 5.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.- Para el cumplimiento de sus objetivos, son atribuciones y deberes de la EMAPA-T, la administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Tulcán, en todo sus órdenes, para ello, deberá:

a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseño respectivos para la ejecución de las obras de agua potable y alcantarillado en la ciudad de Tulcán;

- b) Hacer cumplir las normas y especificaciones técnicas que regulen la construcción, mantenimiento, uso del sistema de agua potable y alcantarillado y demás servicios que preste la empresa;
- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a normas y especificaciones técnicas, en coordinación con el Gobierno Municipal del Cantón Tulcán, en lo que corresponda a sus respectivas atribuciones legales;
- d) Realizar los estudios necesarios que permitan ampliar, completar u optimizar, la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas;
- f) Ejecutar obras de agua potable o alcantarillado por administración directa, convenios, contratos o participación del sector público o privado;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con los contratos y la ley;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas y comerciales que fueren necesarias;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los fondos de la empresa;
- j) Fijar las tarifas, derechos y contribuciones especiales de acuerdo con la ley;
- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de obras;
- m) Delegar la gestión de los procesos de producción, distribución y mantenimiento, con autorización del Directorio;
- n) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros servicios generales que resuelva la administración; y,
- o) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.- REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente General de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, EMAPA-T, es el representante legal de la

misma, consecuentemente tendrá las atribuciones que están determinadas en la presente ordenanza y se registrá por las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y más disposiciones legales que corresponda a su gestión.

Art. 7.- ADMINISTRACION.- Estará a cargo del Gerente General.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Art. 8.- La estructura de la EMAPA-T estará acorde con los objetivos y funciones que le competen, para lo cual, contará con los siguientes niveles jerárquicos: legislativo, ejecutivo, asesor y operativo.

Art. 9.- El Nivel Legislativo constituye la más alta autoridad de la empresa y está representado por el Directorio. Le corresponde dictar políticas, fijar los objetivos y metas y expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa y, solicitar al Gobierno Municipal de Tulcán la expedición de ordenanzas que considere necesarias o la reforma de las vigentes.

Art. 10.- El Nivel Ejecutivo está representado por el Gerente General, constituye la autoridad que orienta y ejecuta la política directriz emanada del Nivel Legislativo; representa a la empresa en todas las actuaciones de carácter oficial, judicial o extrajudicial, de acuerdo con lo establecido en la presente ordenanza y más leyes y reglamentos vigentes.

Art. 11.- El Nivel Asesor, constituye el órgano consultivo y de apoyo para las decisiones de la empresa; su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades del Nivel Operativo. Su función se ejecuta por medio del Nivel Ejecutivo. Estará integrado por las unidades administrativas que la empresa considere necesarias para su gestión.

Art. 12.- El Nivel Operativo es aquel que cumple directamente con los objetivos y finalidades de la empresa. Ejecuta los planes, programas, proyectos y políticas de trabajo, impartidos por el Nivel Ejecutivo.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 13.- COMPOSICION DEL DIRECTORIO.- Estará compuesto por los siguientes miembros:

- 1.- El Alcalde o su delegado, quien presidirá;
- 2.- El Concejal Presidente de la Comisión de Obras Públicas o su delegado de esta comisión;
- 3.- El Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Tulcán o su delegado;
- 4.- Un delegado de los clientes urbanos nombrado de acuerdo al Reglamento General de la EMAPA-T;
- 5.- Un representante o su delegado designado por el Colegio de Ingenieros Civiles del Carchi; y,

El Gerente General de la empresa actuará como Secretario del mismo.

Art. 14.- Cada miembro del Directorio, deberá tener su respectivo suplente, quien se principalizará a falta del titular.

Cuando un titular del Directorio, se excuse de asistir a las sesiones ordinarias o extraordinarias, se notificará al respectivo suplente, por lo menos con 48 horas de anticipación.

Art. 15.- Los tres primeros vocales, durarán en sus funciones mientras desempeñen los cargos o dignidades para las cuales fueron elegidos; mientras que los subsiguientes durarán en sus funciones por un período de dos años.

Art. 16.- DE LAS SESIONES.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar una vez al mes y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y firmada por la mitad más uno de sus miembros.

Art. 17.- QUORUM Y VOTACIONES.- El quórum será de la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría simple del quórum.

Todos los miembros del Directorio tendrán voz y voto; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Las votaciones del Directorio serán nominales, no pudiendo sus miembros abstenerse de votar.

Para la revisión de una resolución se requiere del voto de mayoría simple del quórum.

Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, los reglamentos y demás normas jurídicas pertinentes al funcionamiento de la empresa;
- b) Determinar las políticas y metas de la empresa, aprobar programas de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas;
- c) Aprobar los reglamentos internos generales y específicos de la empresa;
- d) Aprobar los proyectos de ordenanza que requiera la empresa, con carácter de dictamen de comisión, para su posterior presentación al Concejo Municipal de Tulcán a fin de que se dicte y apruebe la ordenanza correspondiente;
- e) Nombrar y remover al Gerente General de la empresa;
- f) Aprobar las proyecciones financieras de largo plazo (10 años);
- g) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa hasta el 10 de diciembre de cada año y someter al Concejo Municipal para su ratificación;
- h) Aprobar las tarifas por la prestación de los servicios;
- i) Aprobar las reformas al presupuesto para su correspondiente trámite legal;

j) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;

k) Aprobar las actas de las reuniones;

l) Designar a los representantes de la empresa para que integren el Comité de Contrataciones de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contratación Pública y expedir el Reglamento de Contrataciones;

m) Designar a los representantes de la empresa para que integren la Comisión Técnica de Consultoría de acuerdo a lo establecido en la Ley de Consultoría y su Reglamento;

n) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales, para que éstas resuelvan asuntos específicos y presenten los informes correspondientes de la gestión realizada;

o) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, del Municipio o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrán únicamente voz informativa;

p) Conocer los estudios que se requieran;

q) Conocer los informes de Gerencia General y los de organismos de control (Contraloría General del Estado o Auditoría Externa); y determinar los correctivos para implementar las observaciones y asegurar el cumplimiento de las recomendaciones;

r) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente General por un tiempo mayor a 30 días, en cuyo caso se designará al funcionario que lo subrogará;

s) Solicitar la intervención de la Contraloría General del Estado, la realización de exámenes especiales, cuando a juicio estimen conveniente. Además podrá disponer a Gerencia contratar servicios de auditoría en caso de requerirse;

t) Evaluar semestralmente la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo Municipal, cuando ésta lo requiera;

u) Se encargará de prever la existencia de nuevas fuentes de agua, las mismas que en un futuro serán utilizadas en el sistema de agua potable; y,

v) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

Art. 19.- PROHIBICIONES DEL DIRECTORIO.- Son prohibiciones del Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;
- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;

- d) Aprobar el presupuesto anual que contenga partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones a su ámbito de acción y competencia; y,
- g) Las demás que prohíbe la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- b) Dirimir la votación en caso de empate de las resoluciones del Directorio;
- c) Convocar públicamente a la nominación de los delegados de los clientes urbanos, conforme lo determine el Reglamento General de la EMAPA-T;
- d) Poner en consideración del Directorio las actas de las sesiones para su aprobación;
- e) Someter a conocimiento del Concejo Municipal los asuntos aprobados por el Directorio;
- f) Coordinar la acción de la empresa con el Municipio en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- g) Someter a consideración del Directorio los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- h) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente General, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa, por un período menor a 30 días; e,
- i) Las demás que establezca la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Art. 21.- El Gerente General será nombrado por el Directorio, de una terna presentada por el Alcalde.

Ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido en forma sucesiva.

Art. 22.- El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa, para lo cual tendrá los deberes y atribuciones suficientes para formular los programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

Art. 23.- REQUISITOS.- El Gerente General deberá tener título universitario, capacidad y experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de actividades afines a las funciones a desempeñar y necesarias para dirigir la empresa, y reunir las demás condiciones de idoneidad que establezca la ley.

Art. 24.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL GERENTE GENERAL.- Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el programa de obras, mejoras y ampliaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Tulcán;
- e) Presentar las proyecciones financieras a largo plazo (mínimo 10 años) para la aprobación del Directorio;
- f) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa, ajustándose a las proyecciones financieras vigentes y someterlas al Directorio para su aprobación;
- g) Solicitar al Directorio las reformas al presupuesto anual de la empresa;
- h) Informar semestralmente al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados, y de la situación de los proyectos;
- i) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- j) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de marzo de cada año, los balances del ejercicio anterior;
- k) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio a través del Presidente;
- l) Actuar en el Directorio con voz informativa;

- m) Nombrar y remover a los funcionarios, empleados y trabajadores, excepto en los casos que competen a otras autoridades, de conformidad con la ley y reglamentos pertinentes, así como también crear, suprimir y fusionar cargos;
- n) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa;
- o) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde, siempre que las obligaciones que concede no afecte al buen servicio público;
- p) Presidir el Comité de Contrataciones de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y reglamento pertinente;
- q) Presidir la Comisión Técnica de Consultoría de acuerdo con el Reglamento General Sustitutivo a la Ley de Consultoría;
- r) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos pre contractuales en los casos de licitación y concursos públicos de ofertas y de precios para su aprobación;
- s) Solicitar al Directorio la autorización para la contratación directa en los casos determinados por la Ley de Contratación Pública, cuyos montos no superen la base de los concursos públicos y licitaciones;
- t) Elaborar los documentos pre contractuales para los procesos de consultoría;
- u) Solicitar a la Contraloría General del Estado y auditoría interna del Municipio si lo tuviere, la realización de exámenes especiales, o auditorías cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o ameriten o cuando el Directorio lo determine;
- v) Responsabilizarse por la cantidad y calidad del agua; y,
- w) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 25.- AUTORIZACIONES.- El Gerente General requerirá de la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones.

Art. 26.- SUBROGACION.- En los casos que sea necesario, el Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la Empresa por períodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

Art. 27.- DE LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO.- El Gerente General de la empresa actuará como Secretario de la misma, tendrá entre sus funciones las siguientes:

- a) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Directorio;
- b) Preparar la documentación que conocerá el Directorio y entregarla a todos sus miembros conjuntamente con el orden del día, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación;
- c) Conferir copias certificadas con autorización del Presidente; y,
- d) Las demás que establezca la presente ordenanza, el Reglamento de Sesiones y más disposiciones reglamentarias vigentes.

TITULO VI

DE LA AUDITORIA

Art. 28.- AUDITORIA.- La empresa podrá contratar los servicios temporales de un auditor cuando el caso lo amerite, en caso de que el Gobierno Municipal cuente con una Unidad de Auditoría Interna, ésta será la responsable de la auditoría de la EMAPA-T.

El Auditor deberá acreditar el título profesional en contabilidad o auditoría, una experiencia de cinco años en actividades similares, haber aprobado los cursos reglamentarios dictados por la Contraloría y tener experiencia en supervisión y manejo de personal y ejercicios económicos.

El Auditor designado deberá ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y directrices que establezca la empresa, a los términos contractuales y a la normativa vigente sobre la materia.

TITULO VII

DEL COMITE DE CONTRATACIONES Y DE LA COMISION TECNICA DE CONSULTORIA

Art. 29.- COMITE DE CONTRATACIONES.- Será conformado por el Directorio de acuerdo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley de Contratación Pública y sus funciones serán las que determine la referida ley y el reglamento pertinente de la empresa.

Art. 30.- COMISION TECNICA DE CONSULTORIA.- Será conformada por el Directorio de acuerdo con lo que dispone el Art. 9 y siguientes del Reglamento General y Sustitutivo del Reglamento a la Ley de Consultoría y el reglamento pertinente de la empresa.

TITULO VIII

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 31.- CONTROL DE GESTION.- La gestión de los servicios de agua potable y alcantarillado realizados en forma directa o delegada, será evaluada periódicamente en función de los indicadores de eficiencia que se detallan a continuación:

Indicador	Unidad	Frecuencia de medición
Calidad de agua	Análisis físico = turbiedad = 5 Color = 5	Diaria, con reportes trimestrales
	Análisis Bacteriológico = 0 coliformes	Con reportes diarios
Continuidad del servicio	24 horas	Constatación diaria, con reporte trimestral
Análisis de pérdidas y ganancias económicas	$\frac{\text{Ingresos recaudados}}{\text{Gastos totales}} \geq 1$	Anual
Tarifa	\$ / m3 promedio	Anual
% de pérdidas en ventas	$\frac{\text{m3 producidos} - \text{m3 vendidos}}{\text{m3 producidos}}$	Anual
Responsabilidad social	$1 - \frac{\text{N}^\circ \text{ usuarios total} - \text{usuarios que pagan}}{\text{N}^\circ \text{ usuarios totales}}$	Anual

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores privados.

Art. 32. MARCO REGULATORIO.- La Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (EMAPA-T), en lo referente a la normativa sobre la prestación de los servicios, se sujetará al Marco Regulatorio de la presente ordenanza.

TITULO IX

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 33.- PATRIMONIO DE LA EMPRESA.- Son bienes de la EMAPA-T los muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, y que transfiere a la empresa y los que a futuro adquiera a cualquier título.

Art. 34.- FUENTES DE INGRESOS.- Son fuentes de ingresos de la empresa:

- a) Ingresos tributarios;
- b) Ingresos operacionales; y,
- c) Otros ingresos.

Art. 35.- TARIFAS.- La empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza. Dichas tarifas serán establecidas teniendo como objetivo, la autosuficiencia financiera de la empresa con una prestación eficiente del servicio para ello, la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los gastos de producción, operación, mantenimiento, administración, depreciación y amortizaciones. Además deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere, y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido por el Código Tributario y el Código de

Procedimiento Civil. Esta jurisdicción será ejercida por el *Gerente*, quien es el Juez de Coactivas, y el procedimiento lo dirigirá el Asesor Jurídico o un abogado contratado para el efecto.

Art. 37.- El Directorio expedirá los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la empresa.

Art. 38.- La empresa se ceñirá, en el cumplimiento de sus funciones, a la ordenanza de constitución, y a los reglamentos; y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar parte alguna de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ordenanza de constitución.

Expresamente le está prohibido:

- a) Condonar obligaciones a su favor;
- b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,
- c) Exonerar totalmente del pago por concepto de consumo de agua potable, utilización del servicio de alcantarillado y contribuciones especiales de mejoras, siempre y cuando no se contraponga con la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial, el Alcalde coordinará la conformación del Directorio de acuerdo con el Reglamento General de la EMAPA-T, y convocará a su primera sesión para designación del Gerente de la empresa de la terna que deberá presentar.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente, bajo los lineamientos del modelo de gestión para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado implementados por la Municipalidad con el apoyo del Programa PRAGUAS del MIDUVI, someterá a consideración del Directorio el reglamento orgánico funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio en forma inmediata para su conocimiento y aprobación.

TERCERA.- El Gerente General, titular o encargado está facultado para dictar todas las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

Así mismo se le concede, amplias facultades para negociar y resolver todo lo relacionado con las contrataciones de personal.

CUARTA.- Las acciones coactivas por iniciarse que correspondan a la Municipalidad serán asumidas por la empresa.

QUINTA.- En general la empresa tendrá total capacidad para ejercer derechos y exigir su cumplimiento judicial o extrajudicial, así como para asumir todas las obligaciones válidas y legalmente adquiridas por la Municipalidad.

SEXTA.- La Municipalidad de Tulcán, asumirá todos los derechos y obligaciones originadas en solicitudes y concesión de empréstitos con organismos nacionales e internacionales de crédito, que fueron adquiridos por la Municipalidad o que estuvieran tramitándose al tiempo de creación de la EMAPA-T.

SEPTIMA.- Las obras de agua potable y alcantarillado que ejecute la Municipalidad en los lugares donde la empresa tenga a su cargo la provisión de dichos servicios, una vez concluidos, pasarán a ser administrados por la empresa, y a ser parte de su patrimonio.

DISPOSICION FINAL

Todas las ordenanzas relacionadas con el consumo de agua potable y alcantarillado en la ciudad y demás pertinentes que se encuentren en vigencia en el Concejo Municipal de Tulcán, son de carácter obligatorias, hasta que no sean expresamente reformadas por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán.

Deróganse todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tulcán al primer día del mes de agosto del año dos mil cinco.

f.) Arq. Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN. CERTIFICADO DE DISCUSION: La presente “reforma a la Ordenanza de constitución de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Tulcán, EMAPA-T”, fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de Concejo de los días 25 de julio y 1 de agosto del 2005.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN. Tulcán, 4 de agosto de 2005. Las 08:30. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde original y dos copias de la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Arq. Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCÁN.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora arquitecta Flor María Cadena, Vicepresidenta del Concejo Municipal de Tulcán, en la fecha y horas señaladas. Lo certifico.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.- Tulcán, a los dieciséis días del mes agosto del año dos mil cinco, por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal promúlguese y ejecútese.

f.) Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TULCAN.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Dr. Pedro Velasco Erazo, Alcalde del Gobierno Municipal de Tulcán, en la fecha señalada.

f.) Dr. Richard Mora Jiménez, Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

Considerando:

Que, el artículo 228 de la Constitución Política del Estado en concordancia con el primer inciso del artículo 231 del mismo cuerpo legal y artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a los gobiernos seccionales a dictar ordenanzas, crear y modificar tasas y a generar sus propios recursos financieros;

Que, se hace necesario regular mediante ordenanza el cobro de la tasa por servicios administrativos para cubrir los costos que por este concepto que se generan en la entidad municipal;

Que, la Municipalidad genera egresos de sus recursos propios en todos los procesos de contratación, ya sea por la supervisión o por la fiscalización de las obras o de los servicios que contrata con los particulares; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La presente Ordenanza que regula el cobro de la tasa por servicios administrativos del Gobierno Municipal de Tena.

Art. 1.- De la responsabilidad: El Director Financiero del Gobierno Municipal de Tena, es el responsable directo de la planificación, cálculo, control y retención de la tasa por servicios administrativos.

Art. 2.- De la tasa por servicios administrativos: En todos los contratos que celebre el Gobierno Municipal, que generen egresos a la entidad, están gravados con el dos por ciento del monto del contrato, en concepto de tasa por servicios administrativos, debiendo constar en forma obligatoria en las cláusulas contractuales del contrato esta estipulación.

Art. 3.- De la retención: El Gobierno Municipal, a través de la Dirección Financiera retendrá automáticamente su valor, según la cuantía en el comprobante de egreso de fondos. El monto resultante se acreditará a una cuenta especial que se denominará ingresos corrientes por la tasa de servicios administrativos, fondos que servirán para gastos administrativos.

Art. 4.- Excepción: Los valores de los egresos de los fondos para el pago de: Sueldos, salarios, dietas, horas extras, viáticos, servicios públicos, seguro social, retención de impuesto de préstamo y pago de préstamos, suministros a entidades de derecho público o privado, con fin social o público, retenciones a favor de la asociación de empleados, cooperativas, sindicato del Gobierno Municipal; y, la adquisición de combustibles (gasolina y diesel); están exentos del pago de esta tasa.

Art. 5.- Responsabilidad administrativa y económica: El Director del Departamento Financiero, el Tesorero(a) y el Contador(a) General, no autorizarán el egreso de fondos para el pago de valores en los que no conste la retención por la tasa de servicios administrativos; si lo hicieren pagarán al Municipio el doble del valor más el valor del interés calculado a la tasa máxima que permita la ley, que se lo calculará desde la fecha de pago del comprobante de egreso, hasta la fecha en que se consignen en Tesorería el doble del valor retenido, más aquellos inmediatamente antes señalados.

Art. 6.- La presente ordenanza, por su carácter especial, prevalecerá sobre aquellas de la misma naturaleza que se le oponga y empezará a regir a partir de su sanción por parte del señor Alcalde, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil cinco.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma.- Certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de marzo treinta y uno y diecisiete de mayo del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, mayo dieciocho del dos mil cinco; las 10h30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, la señora Gloria Lugo López, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, mayo dieciocho del dos mil cinco; las 10h30. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del cantón Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON ALFREDO BAQUERIZO MORENO (JUJAN)

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, corresponde al Municipio, cumpliendo con los fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana cuya atención no compete a otros organismos gubernamentales;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, en forma complementaria y solo en la medidas que lo permitan sus recursos, el Municipio podrá cooperar en el desarrollo y mejoramiento de la cultura, la educación y la asistencia social;

Que, de conformidad con lo prescrito en el Art. 164, literal n) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, compete a la Administración Municipal organizar y mantener servicios de acción del Ministerio de Salud Pública de Asistencia Social, tales como centros de protección infantil, albergues para damnificados por desastres naturales o provocados, dormitorios para indigentes, comedores populares y dispensarios médicos;

Que, es necesario para el logro de los fines citados se dote a la Municipalidad de un ente jurídico. De servicio social a las clases más necesitadas; y,

El uso de las atribuciones que le confiere el Art. 124 inciso primero de la Constitución Política de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

LA ORDENANZA CONSTITUTIVA DEL PATRONATO MUNICIPAL DEL CANTON ALFREDO BAQUERIZO MORENO (JUAN).

Art. 1.- Constitución.- Constitúyase, con personalidad jurídica propia, el Patronato Municipal del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján) cuya finalidad esencial es la prestación del servicio de asistencia social a las clases más necesitadas del cantón, por los medios que puede establecer la Municipalidad, de conformidad con lo que establece el Art. 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente y lo que por autogestión se genera.

Art. 2.- Administración.- Son órganos de Gobierno y Administración del Patronato Municipal del Cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján) el Consejo Directivo, la Presidenta y el Director Administrativo.

Art. 3.- Del Consejo Directivo.- El Consejo Directivo estará presidido por la esposa del Alcalde en su calidad de Primera Dama o la persona que el Alcalde designe, e integrado por el Concejal Presidente de la Comisión de Servicios Sociales, la esposa de uno de los señores concejales, designada por el Concejo Municipal, la Reina del cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján) y la Srta. Patronato Municipal.

Art. 4.- Sesiones.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez al mes y contará con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Podrán asistir con voz, pero sin derecho a voto las esposas de los concejales, el Director Administrativo del Patronato, los directores de los departamentos municipales que fuere requerido.

Art. 5.- Atribuciones del Consejo Directivo.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Orientar y dirigir las actividades del Patronato;
- b) Supervisar los servicios que se presten;
- c) Procurar la dotación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las finalidades del Patronato y controlar el empleo eficaz de los mismos;
- d) Dirigir la gestión económica y administrativa del Patronato y velar por el cumplimiento de los reglamentos, resoluciones y órdenes que se impartan;
- e) Elaborar la pro forma presupuestaria del Patronato y someterla a la aprobación del Concejo Municipal;
- f) Aceptar, previa autorización del Concejo Municipal, las herencias, legados y donaciones que se hicieren a su favor;

- g) Solicitar por escrito y sustentado a los órganos competentes de la Municipalidad la contratación de obras y servicios previstos en el presupuesto;
- h) El Reglamento Interno se dictará con informe previo del Director Administrativo del Patronato Municipal, y se lo someterá a la aprobación del Consejo Directivo del Patronato Municipal; e,
- i) Cumplir las atribuciones que no estuvieren asignadas a otros órganos del Patronato Municipal.

Art. 6.- La Presidenta.- La Presidenta del Patronato Municipal del Cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján) será la cónyuge del Alcalde o la persona que el Alcalde designe, quien ejercerá la representación legal del Patronato en todos sus actos y cumplirá los deberes y atribuciones que se establecen en esta ordenanza y en el reglamento interno.

Art. 7.- La Dirección Técnica.- La Dirección Técnica del Patronato la ejercerá el Director Administrativo, nombrado por el Alcalde, de una terna que presentará el Consejo Directivo del Patronato Municipal.

Art. 8.- Recursos financieros.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Patronato contará con una asignación anual que contemple el Presupuesto Municipal y que se distribuirá mensualmente así como de los aportes que reciba de las instituciones públicas y de las donaciones que se le hicieren y de los demás ingresos que por cualquier concepto tuviere.

Art. 9.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Alfredo Baquerizo Moreno (Juján), a los veintitrés días del mes agosto del 2005.

f.) Juan Rodríguez Franco, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ab. Roxana Arévalo Estrella, Secretaria del Concejo.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Alfredo Baquerizo Moreno (Juján), en dos sesiones realizadas los días viernes 19 y martes 23 de agosto del 2005.

f.) Ab. Roxana Arévalo Estrella, Secretaria del Concejo.

VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO.- Alfredo Baquerizo Moreno (Juján), 30 de agosto del 2005 remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde para los fines legales pertinentes.

f.) Juan Rodríguez Franco, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA.- Alfredo Baquerizo Moreno (Juján), 31 de agosto 2005.- Sanciono la presente ordenanza y dispongo su aplicación en cualquiera de las formas prevista en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente.

f.) Jorge Herrera Yáñez, Alcalde del cantón.